

RECURSO DE REPOSICIÓN Expediente 005 2022 – 00246 00 / JUAN CARLOS MONZÓN ALVARADO

luis fernando rodriguez ramirez <luisf.rodriguezr@hotmail.com>

Mié 15/02/2023 3:38 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ana Maria Sanchez Silva <juridica@grupoayd.co>; nefeder@gmail.com <nefeder@gmail.com>; Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; Luisfernando@companialegalajustes.com.co <luisfernando@companialegalajustes.com.co>

 16 archivos adjuntos (17 MB)

ACTA AUDIENCIA DE CONFIRMACION.pdf; AUD RESOL OBJ BDSS01-#110828871-v1-2021-01-280519-000 copia.pdf; AVISO A&D.pdf; Documento compromiso de pago y constitucioin de garantiã mobiliaria sobre recursos futuros V4.pdf; 20211129 - Abono 1 - 28521861.pdf; 20220203 - Abono 2 - 4000000.pdf; 20221229 - Abono 3 -81665464.pdf; RECURSO REPOSICIÓN.pdf; Re: Reunión Geotécnica -sucursal Chapinero; RV: Compromiso de 1 de junio de 2022; PANTALLAZOS CORREOS.pdf; 20230215 - PODER JCM.pdf; Cedula JCM_Ampliada.pdf; RECURSO REPOSICIÓN JCM.pdf; RUT JCM.pdf; Pantallazo.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Expediente 005 2022 – 00246 00
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: GEOTÉCNICA COLOMBIA S.A.S.,
ALVARADO & DURING S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
Y JUAN CARLOS MONZÓN ALVARADO

RECURSO DE REPOSICIÓN

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.474.110 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional No. 179.732 del C. S. de la J. obrando en nombre y representación del demandado, señor **JUAN CARLOS MONZÓN ALVARADO**, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula 79.937.729, según poder otorgado, el cual anexo para que me reconozca personería jurídica, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer ante Usted, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 438 y concordante del CGP, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del proceso ejecutivo y la orden de pago, así como, las medidas cautelares en contra de mi poderdante, en los siguientes términos:

COMPañÍA LEGAL
Y AJUSTES S.A.S

Luis Fernando Rodriguez

luisfernando@companialegalyajustes.com.co

301 408 7707

300 599 3814





Al contestar cite el No. 2021-01-775931

Tipo: Salida Fecha: 16/12/2021 09:10:52 PM
Trámite: 16048 - ACTA DE AUDIENCIA DE CONFIRMA ACUERDO
Sociedad: 830114866 - A&D ALVARADO & DUR Exp. 59011
Remitente: 428 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 428-002281

ACTA

AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

FECHA	15 de diciembre de 2021
HORA	2:30 p.m.
CONVOCATORIA	Auto 2021-01-611855 del 12 de octubre de 2021 Actas 2021-01-627283 del 22 de octubre de 2021, 2021-01-702723 del 30 de noviembre de 2021
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	A&D Alvarado & During. – En Reorganización
REPRESENTANTE LEGAL Y PROMOTOR	Juan Carlos Monzón Alvarado
EXPEDIENTE	59011

LECTURA PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES

Previo al inicio de la audiencia, se dio lectura al protocolo a seguir en la misma, de acuerdo con la Resolución 100-005027 del 31 de julio de 2020.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Audiencia de confirmación de Acuerdo de Reorganización.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) **REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA**
 - a. Solicitud de identificación de los intervinientes a la audiencia
- (II) **DESARROLLO**
 - a. Verificación de cumplimiento de obligaciones del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.
- (III) **DECISIÓN SOBRE EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**
- (IV) **CIERRE**

- (I) **REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA:**



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



Siendo las 2:30 a.m. del 15 de diciembre de 2021, la Directora de Procesos de Reorganización I reanuda la presente audiencia de confirmación de acuerdo de reorganización del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, la cual inició el 20 de octubre de 2021 y tuvo una sesión posterior el 30 de noviembre de 2021.

El Despacho advierte que de la presente audiencia se realiza grabación a través de medios audiovisuales que contempla el desarrollo de la misma, la cual se anexará al acta, en la cual constará la lista de asistencia y contendrá la parte resolutive de la providencia que se profiera en la audiencia (art 107 de C.G.P.)

SOLICITUD DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES.

El Despacho verifica la asistencia teniendo en cuenta las sesiones anteriores de esta audiencia aquellos que participarían en la presente sesión, de los cuales contestaron el llamado y se presentaron.

Nombre interviniente	Apoderado/Representante
Juan Carlos Monzón Alvarado	Representante legal-Promotor
Ana María Sánchez Silva	Apoderada de la concursada
Marlene Quiroga Santamaría	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Susana Agudelo Roldán	UGPP
Olga Lucía Barragán Tocarruncho	Banco de Occidente S.A.
Sandra Mónica Bautista Gutiérrez	Compensar EPS
Claudia Esther Santamaría Guerrero	Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Jessica Lorena Linares Herrera	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Darío Alberto Gómez Galindo	Bancolombia S.A.
Arley Sativa Avendaño	Banco de Bogotá S.A.
Erika Isabel Arrieta Ruíz	Porvenir S.A.
Oscar Iván Acuña Fandiño	Colpensiones
Andrea Bocanegra Pacheco	VP Global Ltda.
Sandra Mónica Bautista	Apoderada Compensar E.P.S.
Martha Lucía Alonso	Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Hacienda

(II) DESARROLLO:

- a. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1429 DE 2010 Y OTROS:

En este punto de la audiencia, el Despacho advierte a las partes e intervinientes presentes que en las sesiones pasadas de la misma se adelantaron y aprobaron algunos acuerdos entre la sociedad deudora y las entidades de seguridad social y retenciones. También se alcanzó a realizar el control de legalidad al acuerdo de reorganización y se concedió la oportunidad para las intervenciones sobre el contenido del mismo.

Sin embargo, el Despacho procede a verificar los avances en cuanto a la depuración y pago de las obligaciones del artículo 32 de la Ley 1429 del 2010 en favor de la DIAN principalmente, y en

favor de las demás entidades de seguridad social, evidenciando los siguientes compromisos entre las partes.

Acreeedor	Concepto	Manifestación y compromiso de la Concursada
DIAN	<p>Señala que la sociedad deudora normalizó parte importante de la deuda, por COP \$1.098.000.000, y que la facilidad de pago solicitada por la concursada está en trámite para ser aprobada por la entidad fiscal.</p> <p>No obstante, indica un saldo pendiente por concepto de retenciones, sin embargo, no se opone a la confirmación del acuerdo siempre que se depure y pague el saldo pendiente a más tardar el 31 de diciembre de 2021.</p>	<p>La concursada se compromete a depurar y si es del caso pagar el saldo pendiente en el término sugerido por la comisionada de la DIAN.</p>
Porvenir S.A.	<p>Indica que está pendiente el pago de la deuda. No se opone a la confirmación del acuerdo de reorganización.</p> <p>Propone un plazo hasta antes de finalizar el año, para solucionar el obstáculo formal para presentar y pagar la planilla correspondiente.</p>	<p>Manifiesta que, por trámites formales en materia de presentación de planilla, no se ha podido realizar el pago. El operador de la planilla no liquida solo el concepto de aportes a pensión.</p> <p>No obstante, accede al plazo propuesto por la apoderada de la entidad, para tramitar el saldo pendiente a cargo de la concursada.</p>
Colpensiones	<p>Reconoce que se depuró y pagó la deuda por parte de la sociedad deudora, sin embargo, no cuentan con los comprobantes de pago.</p> <p>También, actualiza la deuda presunta a un valor de COP \$51.754.968. No se opone a la confirmación del acuerdo de reorganización.</p>	<p>Se compromete a enviar a la entidad los soportes de pago de la deuda, y a depurar y a pagar los saldos que estén pendientes.</p>

Teniendo en cuenta las manifestaciones de los acreedores y de la sociedad concursada, el Despacho aprueba los plazos pactados entre las partes y entiende que no hay más obligaciones pendientes de pago por este concepto por lo que, continúa de la audiencia.

(III) DECISIÓN SOBRE EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN:

Resuelto lo anterior, el Despacho reitera que el control de legalidad y las observaciones al acuerdo de reorganización se realizaron en la sesión pasada de la audiencia. Sin embargo, nuevamente otorga la palabra a los presentes para que se pronuncien sobre el acuerdo. No obstante, no se realizan intervenciones al respecto y, por lo tanto, el Despacho profirió la decisión mediante la cual confirmó el acuerdo, de cuya providencia se transcribe la parte resolutoria, tal como se anunció al inicio de la audiencia.

En mérito de lo expuesto la Directora de Procesos de Reorganización I,

“RESUELVE

Primero. Confirmar el Acuerdo de Reorganización.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes de la sociedad deudora y a órdenes de esta Superintendencia.

Tercero. Ordenar la inscripción de la presente decisión en la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Cuarto. Expedir copia autenticada y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del Acuerdo y el acta.

Quinto. Ordenar al representante legal con funciones de promotor del proceso, presentar el Acuerdo de reorganización en el informe 34 denominado “síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa en la fecha. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades, ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar STORM USER en su computador.

Sexto. Remitir copia de esta providencia a la Dirección de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades para su correspondiente trámite.

Séptimo. Otorgar el plazo acordado entre las partes para poner al día las deudas por retenciones y seguridad social.”

Notificación en Estrados.

(IV) CIERRE:

Siendo las 3:24 p.m. se da por levantada la sesión. En constancia firma quien presidió,

Bethy E. S.M.

BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ
Directora de Procesos de Reorganización I

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL



Al contestar cite el No. 2021-01-280519

Tipo: Salida Fecha: 04/05/2021 10:42:51 PM
Trámite: 16620 - ACTAS DE AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJ
Sociedad: 830114866 - A&D ALVARADO & DUR Exp. 59011
Remitente: 428 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 428-000616

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

FECHA	29 DE ABRIL DE 2021
HORA	10:00 A.M.
APERTURA	AUTO 2019-01-222480 del 29 de mayo de 2019
CONVOCATORIA	AUTO 2021-01-203783
LUGAR	Superintendencia de Sociedades.
SUJETO DEL PROCESO	A&D Alvarado & During S.A.S
PROMOTOR	Juan Carlos Monzón Alvarado
EXPEDIENTE	59011

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, artículos 29 y 30 Ley 1116 de 2006.

LECTURA PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES

Previo al inicio de la audiencia, se recordó el protocolo a seguir en la misma, de acuerdo con la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) INSTALACIÓN
- (II) SOLICITUD DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES
- (III) DESARROLLO

RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO.**(IV) CIERRE****I. INSTALACIÓN**

Siendo las 10:00 am se da inicio a la audiencia. Preside la Directora de Procesos de Reorganización I.

El Despacho menciona los aspectos más relevantes del Protocolo para tener en cuenta en la audiencia, como son: (i) la presentación de los intervinientes, (ii) el adecuado uso de micrófonos, cámaras y el chat durante el desarrollo de la audiencia y, (iii) el procedimiento ante eventuales problemas de red y/o señal.

Por otra parte, se advierte que se realiza grabación a través de medios audiovisuales que contemplará el desarrollo de la misma. Igualmente, se informa que el acta solo contendrá la parte resolutoria de las providencias que se profieran en la audiencia (art 107 de C.G.P.) y aquello relevante que considere el Despacho para el proceso. De igual manera, en el acta constará la lista de intervinientes.

II. SOLICITUD DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES A LA AUDIENCIA

Se otorga el uso de la palabra a las personas presentes en la audiencia para que se identifiquen y dejen constancia de su asistencia, así:

Nombre	Calidad
Juan Carlos Monzón Alvarado	Promotor y Representante legal
Ana María Sánchez Silva	Apoderada de la concursada
Claudia Esther Santamaría Guerrero	Apoderada Scotiabank Colpatría
Martha Lucia Alonso	Bogotá DC Secretaría Distrital de Hacienda
Dario Alberto Gómez	Representante legal Bancolombia S.A.
Paola Guerrero Yemail	Apoderada GE Energy Colombia S.A.
Angélica Campos Rondón	Apoderada ICBF
José David Martínez del Río	Apoderado CISA S.A:
Marlene Quiroga Santamaría	Comisionada DIAN
Olga Lucía Barragán Tocarrucho	Apoderada Banco de Occidente

DESARROLLO**a. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO**

El Despacho manifiesta que, teniendo en cuenta que la decisión de las objeciones se realiza en el curso de una audiencia oral, con fundamento en el principio de economía y con el ánimo de dar celeridad al trámite, se remite a los antecedentes descritos en el auto mediante el cual se fijó fecha para esta audiencia y realizó algunas precisiones sobre las etapas surtidas en el presente proceso.

A continuación, se pronunció sobre la objeción conciliada en su totalidad con el Banco de Occidente, informada en audiencia.

Previa exposición de antecedentes y consideraciones, el Despacho efectuó control de legalidad a la objeción conciliada con la Superintendencia de Sociedades, y profirió la providencia cuya parte resolutive se transcribe mediante la cual resolvió objeciones, reconoció créditos y asignó derechos de voto en el presente proceso.

RESOLUCIÓN DE OBJECIONES - INVENTARIO DE ACTIVOS

El Despacho se abstuvo de pronunciarse frente a las objeciones al inventario presentadas por Scotiabank Colpatría S.A. y GE Energy Colombia S.A., en razón a que los mismos no hacen referencia a garantías mobiliarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.32. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Reorganización I,

“RESUELVE

Primero. Aceptar las conciliaciones totales celebradas con General de Equipos de Colombia S.A Gecolsa S.A.; Bancolombia S.A.; Banco de Bogotá; Banco de Occidente S.A. Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Hacienda; .Lucas Rafael Barrios Calle y; Central de Inversiones S.A., Cisa S.A.

Segundo. Aceptar las conciliaciones parciales celebradas con Scotiabank Colpatría S.A.; Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Tercero. Calificar y graduar el crédito por \$4.812.000 a favor de la Superintendencia de Sociedades en Primera clase parafiscal, y en lo demás aceptar la conciliación presentada.

Cuarto. Aceptar el allanamiento de la sociedad, a la objeción presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Quinto. Desestimar la objeción presentada por Scotiabank Colpatría S.A.

Sexto. Desestimar la objeción presentada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Octavo. Estimar la objeción presentada por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Noveno. Desestimar la objeción presentada por G E Energy Colombia S.A

Décimo. Abstenerse de pronunciarse sobre las objeciones presentadas al inventario por Scotiabank Colpatría S.A. y Energy Colombia S.A.

Undécimo. Reconocer los créditos calificados y asignar los derechos de voto del concursado, ajustados conforme a lo resuelto en esta audiencia.

Duodécimo. Ordenar a promotor diligenciar el Informe 32 denominado Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, el cual debe ser remitido vía Internet. El aplicativo se puede obtener en el portal de Internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User en su computador.

Décimo Tercero. Ordenar al promotor enviar en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente por el contador y revisor fiscal que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas en esta audiencia.

Décimo Cuarto. Advertir que de conformidad con lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley de Insolvencia, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de cuatro (4) meses para la celebración del Acuerdo de reorganización sin perjuicio que las partes puedan celebrarlo en un término menor.

Décimo Quinto. Advertir que el término de 4 meses para celebrar el acuerdo de reorganización, es improrrogable. En consecuencia, es carga de las partes adelantar las gestiones necesarias para obtener un acuerdo definitivo y votado en dicho plazo. La falta de presentación de un acuerdo con el lleno de los requisitos legales en el referido término, tendrá como consecuencia la liquidación de la empresa.

Décimo Sexto. Dentro de dicho término el Acuerdo debe llegar votado con las mayorías exigidas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías previstas por el artículo 31 de la ley 1116 de 2006. Con la presentación del Acuerdo se requiere un anexo separado donde se detallen: una relación de cada uno de los acreedores vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes (artículo 24 de la Ley 1116 de 2006), acreedores que formen parte de un grupo empresarial (artículo 32 de la Ley 1116 de 2006), acreedores con créditos que deban ser postergados (artículo 69 de la Ley 1116 de 2006), acreedores internos que tengan derechos de voto en cualquiera de las clases, detallando en cada una de las relaciones el nombre del acreedor, identificación clase de acreencia, número de votos y porcentaje de derechos de voto, así como el flujo de caja proyectado y el plan de pagos.

Décimo Séptimo. Ordenar a la promotora, que para efectos de presentar el Acuerdo de reorganización debe diligenciar el informe 34 denominado “síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa.

Décimo Octavo. Advertir a la concursada, que el día de la audiencia de confirmación del acuerdo, deberá estar al día en los pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social; si a esa fecha no se hubiere cumplido con dicha carga, no se podrá confirmar el acuerdo que llegue a presentarse.

En consecuencia, instar a la concursada para que adelante las gestiones dirigidas a ponerse al día con las obligaciones de este tipo que tuviere pendientes y a depurar la cartera por estos conceptos.”

La decisión se notifica en estrados.

Se concede la palabra para solicitud de aclaraciones.

Intervienen: la apoderada de la sociedad concursada, la apoderada de Scotiabank Colpatría S.A. y la apoderada de GE Energy Colombia S.A.

Efectuadas las precisiones requeridas, se concede la palabra si hay lugar a la interposición de recursos.

1. Interviene la Comisionada de la DIAN. Se corre traslado del recurso a la concursada, la cual se allana a lo manifestado por la DIAN. El Despacho accede al recurso y ordena se hagan los ajustes en los términos correspondientes.

Así mismo el Despacho indica a la apoderada de la concursada efectuar ajustes al crédito del BBVA, si hay lugar a ello.

3. Apoderada de G E Energy Colombia S.A. Se corre traslado del recurso a la concursada.

Indicó que con la objeción sí fue allegado el título ejecutivo que contiene las obligaciones a favor de su poderdante; de la relación causal entre la concursada y GE se aportaron en los documentos de la objeción y su descorre, manifestaciones en virtud de las cuales aceptaron expresamente las cifras pretendidas en la objeción; y que el despacho no puede tener como crédito contingente obligaciones ciertas ya que obran las pruebas en el expediente.

Traslado:

La apoderada de la deudora se manifestó respecto a cada uno de los puntos del recurso, indicando entre ellos que no puede la recurrente querer hacer valer unas facturas a favor de la sociedad concursada como a favor de su poderdante y no existe un acta de liquidación que preste mérito ejecutivo; que de conformidad con la NIC 37 el crédito debía ser tenido en cuenta como contingente; que los documentos que invoca allegados en el descorre corresponden a una etapa temprana de la liquidación contrato, e informó que parte de la objetante existieron compensaciones efectuadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización por lo que deberá postergarse su crédito.

El Despacho anuncia un receso e indica que reanudará la audiencia a la 1:00 p.m.

Reanudada la audiencia el Despacho se pronunció sobre el recurso interpuesto, señalando que revisó el expediente nuevamente encontrando que las facturas que indica la recurrente fueron emitidas por la sociedad concursada para el cobro de obligaciones a Grupo de Energía de Bogotá ESP y no contienen obligación clara expresa y actualmente exigible a favor de la objetante y si bien dan idea de lo que pudo ser la ejecución contractual no dan certeza al Despacho sobre la existencia y monto de la obligación debida por la concursada, como lo daría la liquidación del contrato. **Si bien la concursada realizó un reconocimiento expreso de una parte de la obligación, el Despacho se atiene a lo reconocido por la concursada.** Respecto del saldo objetado, al no existir título valor al respecto, o liquidación del contrato, no hay certeza de las obligaciones que deban estar contenidas en el proyecto de calificación y graduación de créditos, por lo cual considera no debe modificarse la decisión de mantener el crédito objetado como

contingente hasta tanto se liquide el contrato, de conformidad con el inciso 2 del artículo 25 del régimen de insolvencia.

Frente a las manifestaciones de la apoderada de la concursada este Despacho precisa que de encontrarse que existió violación del artículo 17 de la ley 1116 de 2006, la concursada debe solicitar el inicio del correspondiente incidente allegando los soportes probatorios con que cuente para esos fines

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Reorganización I,

“RESUELVE

Primero. Desestimar el recurso impetrado, quedando en firme la decisión.

Segundo. Precisar que de encontrarse que existió violación al artículo 17 de la ley 1116 de 2006, la concursada debe solicitar el inicio del correspondiente trámite incidental allegando los soportes probatorios con que cuente para esos fines.”

Notificado en estrados

III. CIERRE

En firme la providencia, a la 1:17 p.m. se da por terminada la audiencia, y en constancia firma quien la presidió.

Bethy E. G.M.

BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ
Directora de Procesos de Reorganización I

TRD: OBJECIONES



Al contestar cite el No. 2019-01-235733

Tipo: Salida Fecha: 10/06/2019 02:51:12 AM
Trámite: 16004 - GETIÓN DEL PROMOTOR (NOMBRAMIENTO, AC
Sociedad: 830114866 - A&D ALVARADO & DUR Exp. 59011
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO REO Consecutivo: 415-000131

AVISO REORGANIZACIÓN

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11º DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO No. 460-004486 DEL 29 DE MAYO DE 2019.

AVISA:

1. Que por Auto **No. 460-004486 del 29 de mayo de 2019**, esta Superintendencia admitió a un proceso de Reorganización Empresarial a la Sociedad **A&D ALVARADO & DURING S.A.S.**, identificada con Nit. 830.114.866, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.
2. Que según lo establecido en el citado Auto de Apertura **No. 460-004486 del 29 de mayo de 2019**, se designó al Representante Legal **JUAN CARLOS MONZÓN ÁLVARADO**, identificado con C.C. 79.937.729, para ejercer las funciones como Promotor del referido proceso de insolvencia, en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente con el Representante Legal, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en la dirección: **Carrera 14 No. 85 – 68 Oficina 601 en Bogotá D.C., Tel: 6-236000, Celular: 314-4439238, Correo electrónico: reorganizacion@alvaradoyduring.com**
4. Que se ordenará la inscripción del Auto de apertura en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.
5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la sociedad deudora, sin previa autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni adoptar reformas estatutarias, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.
6. Que el presente aviso **SE FIJA** en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá de esta Superintendencia de Sociedades, por el término de **cinco (5) días hábiles** a partir de hoy **10 de junio de**

2019, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJA el día 14 de junio de 2019, a las 5:00 p.m.



ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD. 2019-01-222480
CÓD. FUNC. V6583
Vo. Bo. Sec. Ad.. 

11

REPUBLICA DE COLOMBIA
Evelia Rosa del C
Ayazo Aguilar
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CARTAGENA DE INDIA
CANTON DE BOLIVAR

COMPROMISO POR PARTE DE A&D ALVARADO Y DURING SAS EN REORGANIZACIÓN Y CONSTITUCION DE GARANTIA MOBILIARIA SOBRE BIENES O RECURSOS FUTUROS A FAVOR DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Entre los suscritos a saber:

- A. **JUAN CARLOS MONZON ALVARADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.937.729, obrando en condición de promotor y representante legal de **A&D ALVARADO & DÜRING S.A.S. en reorganización**, debidamente facultado para realizar este acuerdo conforme se acredita en certificado de cámara de comercio adjunto y acta del órgano o entidad competente que se adjuntan, conforme **ANEXO 1**, quien en adelante y para los efectos del presente documento, se denominará **A&D, y,**
- B. **ÁLVARO MUÑOZ FRANCO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.175.834 de Tunja, obrando en su calidad de suplente del Presidente y representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sociedad legalmente constituida, de conformidad con las leyes colombianas vigentes, domiciliada en la ciudad de Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se adjunta como **ANEXO 2**, quien en adelante y para los efectos del presente documento, se denominará **SEGURESTADO**.

Hemos celebrado el presente documento, para hacer constar, de un lado, el compromiso condicional por parte de **A&D** y, de otro, la constitución de garantía mobiliaria sobre recursos futuros a favor de **SEGURESTADO**, que se registrá por las siguientes estipulaciones y en lo no previsto en ellas, por las leyes que regulan esta materia, en particular la Ley 1676 de 2013, las que la modifiquen o deroguen, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. **A&D**, por decisión libre y en beneficio del cumplimiento de su plan de negocios del acuerdo de reorganización que tiene en curso, reconoce la importancia de mantener su relación con **SEGURESTADO**, aseguradora que, por razón de la afectación de la póliza de cumplimiento 14-43-101004017 tuvo que pagar Mil Doscientos
- 10



setenta y cuatro millones trescientos cincuenta mil pesos (\$1.274.350.000) m/cte..

2. **A&D** le ha manifestado a **SEGURESTADO** a través de diferentes reuniones y correos electrónicos, su compromiso para realizar el pago de la obligación a su cargo referida en el numeral anterior y a favor de dicha aseguradora, conforme el título valor respectivo. En particular, en email de 16 de mayo de 2022 proveniente de la dirección juanmonzon@grupoayd.co, correspondiente a la del representante legal de **A&D** con destino al buzón Zaira.Nieto@segurosdelestado.com y otros, correspondiente a funcionarios de **SEGURESTADO**, **A&D** propuso lo siguiente, que se transcribe en lo pertinente:

"La propuesta que se me ocurrió y ya la consulté con mi abogado de la reorganización es la siguiente:

El flujo de caja adjunto ya tiene unos ingresos estimados y sobre esa base la reorganización funciona pero no incluye el pago a la aseguradora por el tema de Geotécnica. Sin embargo, es claro que nuevos proyectos si traerían un flujo de caja adicional y sobre esa base nos podríamos comprometer usando el flujo adjunto como referencia. Ese compromiso se podría hacer por medio de A&D con la figura de "obligaciones propias del giro ordinario de los negocios". En esencia es que proyectos adicionales a los que considera el flujo y que para el año 2022 y 2023 ya están contratados y que corresponden a Protección Costera Fase 1 y 2, podrían usarse para abonar la deuda. Es algo así como un Covenant de un préstamo bancario que se activa cuando uno llega a cierto nivel de utilidades y/o caja. Como mis balances por ley son públicos y los publico y emito a la SuperSociedades cada trimestre la forma de control es clara (...)"

3. En reunión del día 20 de mayo de 2022 se discutió esa posibilidad entre las partes, de manera que **A&D** ratificó su propuesta de comprometer los flujos de caja adicionales de la sociedad en reorganización que surjan en adelante, de manera que los mismos estén destinados prioritariamente al pago de la obligación existente a favor de **SEGURESTADO** hasta su cuantía, sin que tal circunstancia constituya extinción, novación o modificación de la obligación original para cualquiera de los codeudores solidarios, ni deje sin efecto las garantías existentes o adicionales que se constituyan, pues se trata



K



de un compromiso sujeto a una circunstancia futura e incierta, sin perjuicio de la posibilidad de **SEGURESTADO** de iniciar las acciones que considere pertinentes.

- 4.
5. La Ley 1676 de 2013 permite, dentro de las garantías mobiliarias, la constitución de las mismas sobre bienes futuros del garante, en este caso de **A&D**, deudor solidario, a partir del acuerdo de constitución de la garantía que aquí se documenta.
6. A la luz de los PRESUPUESTOS esgrimidos en los numerales precedentes, las partes han determinado generar el presente documento para hacer constar el compromiso de **A&D** no liberatorio, sin efectos de novación ni modificatorio de la obligación principal o sus garantías existentes o que se constituyan a favor de **SEGURESTADO**, en consideración a que el mismo está sometido a una condición futura, así como, de otro lado, realizar la constitución de una garantía mobiliaria adicional a favor de **SEGURESTADO** respecto de tales flujos de dinero futuros, la cual se incorporará en el registro correspondiente;

Con fundamento en las consideraciones consagradas en el acápite precedente, se han acordado por las partes intervinientes, las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- CONSTANCIA DEL COMPROMISO CONDICIONAL DE PAGO DE A&D A FAVOR DE SEGURESTADO

A&D se compromete y así lo hace constar en este documento, sujeto a la condición correspondiente a que existan flujos de dinero o caja adicionales mensuales en su ejercicio de los años 2022 a 2026, superiores a los que aparecen en el cuadro que se acompaña como **Anexo 3** de este documento y que compartió previamente en email respectivo, a girar tales excedentes prioritariamente a favor de **SEGURESTADO**, hasta una cuantía de Mil Doscientos setenta y cuatro millones trescientos cincuenta mil pesos (\$1.274.350.000) m/cte, con el fin de extinguir la obligación existente a favor de **SEGURESTADO**, a la que se refieren las consideraciones de este documento. Tales giros podrán ser parciales o totales, según corresponda, conforme el monto de los excedentes adicionales en el flujo de caja. Los pagos parciales, al momento de su realización, serán tomados como abonos a la obligación conforme las reglas de imputación de pagos





previstos en la Ley, hasta completar su atención integral. Con el fin de verificar el cumplimiento de la condición correspondiente, **A&D** se compromete a remitir a **SEGURESTADO** a través de los email luisa.martta@segurosdelestado.com y rafaelariza@arizaygomez.com, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la culminación del mes respectivo posterior a la firma de este documento, una certificación firmada por su representante - promotor, contador y revisor fiscal, donde se indique bajo la gravedad del juramento, el valor del flujo de caja mensual adicional que existió o no en dicho periodo y, consecuentemente, el valor que se girará a **SEGURESTADO** a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. De no girarse los recursos informados de excedentes conforme el anterior procedimiento en el término previsto, **SEGURESTADO** entenderá válidamente que se presentó el incumplimiento del compromiso que realiza **A&D** para los efectos correspondientes, incluida la continuidad al proceso ejecutivo correspondiente con el cobro de la totalidad de la obligación más sus intereses moratorios, descontando conforme las normas de imputación de pagos las cifras que en virtud de este compromiso se hubieren podido realizar por **A&D**.

Para los efectos de este compromiso que realiza **A&D** se considerarán excedentes mensuales en su flujo de caja, aquellos recursos con que cuente este, que superen mensualmente los valores del flujo de caja que está incluido en el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores de la reorganización y la Superintendencia de Sociedades y que se incorpora como **Anexo No. 3** de este documento en copia del original respectivo.

SEGUNDA - CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE LOS RECURSOS FUTUROS QUE CONSTITUYAN EXCEDENTES EN EL FLUJO DE CAJA

Sin perjuicio del compromiso de **A&D**, que se ha hecho constar en el punto anterior, **A&D** declara que para garantizar la obligación que tiene a su cargo junto con los deudores solidarios o las futuras que surjan a favor de **SEGURESTADO** por las cuales sea responsable, cede en garantía de manera irrevocable a este último, los derechos que tiene o tenga a su favor sobre los recursos mensuales futuros que, como excedente de flujo de caja genere entre la fecha de firma del presente documento y la finalización del año 2026 hasta por la suma de Mil Doscientos setenta y cuatro millones trescientos cincuenta mil pesos (\$1.274.350.000) m/cte. Para estos efectos, los excedentes mensuales en el flujo de caja de **A&D** tendrán la misma definición indicada en la cláusula anterior.



En virtud de lo anterior, **A&D**, por el presente acto, constituye en forma irrevocable garantía mobiliaria a favor de **SEGURESTADO** sobre tales excedentes mensuales futuros en los flujos de caja como sumas dinerarias futuras, hasta concurrencia de la cifra antes señalada, la cual podrá ser ejecutada por **SEGURESTADO** de acuerdo con lo previsto en este acuerdo y en la Ley.

TERCERA.- SANEAMIENTO DE LOS BIENES OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.

A&D declara que es el titular de los excedentes mensuales futuros en su flujo de caja objeto del presente acuerdo y declara no haberlos enajenado, negociado, afectado o cedido a ningún título por acto anterior.

CUARTA.- VALOR GARANTIZADO CON LA GARANTIA MOBILIARIA

La garantía mobiliaria se realiza por un valor de Mil Doscientos setenta y cuatro millones trescientos cincuenta mil pesos (\$1.274.350.000) m/cte, con el fin de respaldar y atender la obligación u obligaciones que **A&D** y los demás codeudores solidarios tienen con **SEGURESTADO** o las que en el futuro lleguen a tener.

CUARTA.- OBLIGACIONES DE A&D

A&D se obliga a:

1. Obrar de buena fe exenta de culpa e informar a **SEGURESTADO** de manera transparente y completa los excedentes mensuales de flujos de caja que resulten conforme los criterios señalados en este documento y, consecuentemente girarlos a **SEGURESTADO** en forma cumplida hasta la cuantía determinada, conforme a su compromiso y en la forma señalada en este documento.
2. Garantiza que está plenamente facultado para realizar el compromiso que hace constar y que no existe ningún acuerdo previo a este documento, mediante el cual se le hubiere limitado su derecho a ceder, gravar o transferir los recursos futuros objeto de este documento, por lo que la garantía mobiliaria cumplirá plenos efectos.
3. Se obliga a no ceder, gravar, afectar o transferir los derechos o recursos futuros otorgados como garantía mobiliaria a ninguna otra persona o sujeto jurídico distinto a **SEGURESTADO**, afectando o modificando en cualquier sentido la prioridad establecida a favor de



K



este, so pena de las consecuencias legales y dar lugar a inmediata efectividad, sin necesidad de requerimientos especiales.

4. Informar a la Superintendencia de Sociedades o demás personas que resulten necesarias u obligatorias para el efecto en el marco del trámite o acuerdo de reorganización en que se encuentra, sobre la existencia y condiciones del compromiso que en este documento hace constar, así como la constitución de la garantía mobiliaria sobre recursos futuros – gastos de administración, a más tardar el día siguiente a su firma, comunicando a **SEGURESTADO** cualquier reparo o circunstancia que formule tal entidad o cualquier otro interesado, que pueda afectar su validez, cumplimiento y eficacia. **A&D** informará a **SEGURESTADO** cualquier situación o antecedente que conozca al respecto inmediatamente llegue a su conocimiento o se produzca, sin perjuicio de lo cual hace constar con su firma en el documento que, a la fecha, no conoce alguna que afecte su validez, cumplimiento y eficacia. Realizará todas las gestiones que resulten necesarias para superar las circunstancias que puedan impedir la validez y eficacia de su compromiso y la garantía constituida.
5. Realizar a **SEGURESTADO**, sin necesidad de requerimiento previo de este, los pagos de los excedentes mensuales en el flujo de caja objeto de su compromiso hasta el monto indicado, en la cuenta corriente No. 000003210 del Banco de Bogotá, de la cual es titular Seguros del Estado S.A., remitiendo copia del pago respectivo el mismo día de su realización o a más tardar el siguiente, a los email luisa.martta@segurosdelestado.com y rafaelariza@arizaygomez.com
6. **A&D** renuncia a proponer a **SEGURESTADO** cualquier excepción derivada del contrato original o cualquier otro contrato que fuere parte de la misma o hubiese mediado para el surgimiento de la obligación garantizada o respecto de la cual establece su compromiso de pago.
7. Las demás previstas en la Ley a cargo de **A&D** derivadas del régimen de las obligaciones y las garantías mobiliarias.

QUINTA: CLÁUSULAS ADICIONALES:

Se establece que:

- 5.1. La garantía mobiliaria deberá ser registrada en el Registro correspondiente conforme a la Ley. Los gastos y costos asociados a tal registro serán asumidos por **A&D** para lo cual suministrará anticipadamente los recursos correspondientes a **SEGURESTADO**, previa estimación de su valor que se





realizará por las partes ante el administrador del registro. De igual forma, se hará cargo de los gastos u honorarios de abogado que se requieran, en caso de que fuere necesario, para la ejecución o cobro de la garantía o lo acordado en este documento.

- 5.2. Las partes acuerdan que **SEGURESTADO** podrá notificar y exigir el pago de la garantía mobiliaria, sin ninguna formalidad adicional o requisito a **A&D**, informando la situación de incumplimiento de la obligación garantizada para solicitar su pago directo, de manera que **A&D** pagará directamente los dineros respectivos a **SEGURESTADO**, a más tardar el día siguiente de tal solicitud, so pena de que se generen intereses moratorios a la tasa máxima permitida en la Ley.
- 5.3. Las partes, de mutuo acuerdo, convienen en la posibilidad para **SEGURESTADO** de la ejecución especial de la garantía mobiliaria de acuerdo con lo indicado en este documento o, en lo no determinado o contradictorio, conforme a la Ley.
- 5.4. Las partes acuerdan que la vigencia de la garantía mobiliaria aquí constituida es de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de su firma por todas las partes, renovable automáticamente por el mismo periodo sucesivamente, si nada se señala en contrario de común acuerdo por las partes.
- 5.5. Con el presente acuerdo, no se extinguen obligaciones existentes, previas, concomitantes o posteriores, ni frente a **A&D** ni frente a los demás deudores solidarios, que hayan firmado pagarés o contragarantías con anterioridad a la suscripción del presente documento, las cuales se mantienen vigentes. Es entendido por las partes, que no se está extinguiendo, novando o modificando la obligación garantizada ni se liberan las garantías previas o nuevas de tal obligación, ni se renuncia a la solidaridad establecida, pues se trata de un compromiso condicional que hace constar **A&D** ante **SEGURESTADO** y, paralelamente, de la constitución de una garantía mobiliaria.
- 5.6. Por razón del presente documento, **SEGURESTADO** no adquiere la obligación de otorgar a **A&D** créditos, desembolsos, prórrogas, plazos o renovaciones de obligaciones.
- 5.7. El incumplimiento en el compromiso de pago de los recursos de flujos de caja futuros que aquí se ha hecho constar por parte de **A&D**, lo hará responsable de indemnizar integralmente a **SEGURESTADO** todos los perjuicios que por cualquier concepto le hubiere causado a este último, con ocasión de la





expectativa frustrada generada o cualquier otro daño que le hubiere ocasionado, directo o indirecto, a raíz de tal circunstancia.

5.8. Ante el pago total de la obligación por parte de **A&D** en desarrollo del compromiso que ha hecho constar en este escrito, las partes o sus apoderados se reunirán a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a tal situación, previo acuerdo del lugar o mecanismo y citación por email, para redactar y presentar, de común acuerdo, la solicitud que corresponda al Despacho de conocimiento del proceso ejecutivo respectivo.

5.9. El compromiso condicional que establece **A&D** a su cargo, no constituye otorgamiento de plazo o condición para el cumplimiento de la obligación que existe a favor de **SEGURESTADO**, ni tiene efectos de transacción o conciliación entre las partes, lo cual conocen y entienden plenamente quienes suscriben este documento.

5.10. **A&D** se compromete a facilitar su notificación y la de los demás deudores solidarios de la obligación, incluso a título personal por su representante legal (Geotécnica Colombia SAS y Juan Carlos Monzón), respecto de la demanda ejecutiva que presente **SEGURESTADO**, así como a firmar y radicar en conjunto con el apoderado de **SEGURESTADO** solicitud de suspensión temporal del mismo inicialmente por tres (3) meses, renovables sucesivamente, en función del cumplimiento de su compromiso de pago. Para el efecto, informan y declaran como direcciones actualizadas válidas de notificación electrónica de dicha demanda las siguientes físicas y de correo electrónico:

A&D: juridica@alvaradoyduring.com

Juan Carlos Monzón Alvarado: juanmonzon@grupoayd.co

En señal de conformidad, el presente documento es suscrito ante notario por los aquí intervinientes en la ciudad de Bogotá D.C, al Primer (1) día del mes de Junio del año DOS MIL VEINTIDOS (2022), en dos ejemplares originales.





A&D

f. un
A&D ALVARADO Y DURING SAS
JUAN CARLOS MONZON

Representante Legal – Promotor

Dirección: Carrera 14 No. 85-68 Of 601

Teléfono: 314-4439238

Email: reorganizacion@alvaradoyduring.com

SEGURESTADO

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ALVARO MUÑOZ FRANCO

C.C.

REPRESENTANTE LEGAL

Dirección:

Teléfono:

Email:

Adjuntos:

Anexo 1

Anexo 2

Anexo 3



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10833291

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el primero (1) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Cartagena, compareció: JUAN CARLOS MONZON ALVARADO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79937729 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



32zjgn557xz1
01/06/2022 - 14:12:12



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



EVELIA ROSA DEL CARMEN AYAZO AGUILAR

Notario Cuarto (4) del Círculo de Cartagena, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zjgn557xz1





A Y D ALVARADO Y DURING S.A.S

Detalle Pago

Número de Proceso	Estado	Valor total del Lote	Total Rechazos Cuentas Colpatria
122974513	EJECUTADO OK	28,521,861.00	0

Fecha Rec. Inf.	Motivo Rechazo	Número Registros	Oficina	Cuenta a Debitar	Número Lote	Resultado Validación
2021/11/29		1	BOGOTA TORRE COLPATRIA (DUAL)	*****5302	122611202161667	Aceptado

Banco	Motivo Rechazo	Tipo	Ident.	Número Cuenta	Clase Cuenta	Nombre	Transacción	Valor Neto	Factura	Control Pago
BANCO DE BOGOTA		NIT	08600095786	3210	Cuenta Corriente	SEGUROS DEL ESTADO SA	Traslados Otras Entidades	28,521,861.00	0	0

® Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario.



A Y D ALVARADO Y DURING S.A.S

Detalle Pago

Número de Proceso	Estado	Valor total del Lote	Total Rechazos Cuentas Colpatria
125415783	EJECUTADO OK	4,000,000.00	0

Fecha Rec. Inf.	Motivo Rechazo	Número Registros	Oficina	Cuenta a Debitar	Número Lote	Resultado Validación
2022/02/03		1	BOGOTA TORRE COLPATRIA (DUAL)	*****5302	120202202257585	Aceptado

Banco	Motivo Rechazo	Tipo	Ident.	Número Cuenta	Clase Cuenta	Nombre	Transacción	Valor Neto	Factura	Control Pago
BANCO DE BOGOTA		NIT	08600095786	3210	Cuenta Corriente	SEGUROS DEL ESTADO SA	Traslados Otras Entidades	4,000,000.00	0	0

® Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario.

A Y D ALVARADO Y DURING S.A.S

Movimientos

MOVIMIENTOS

Tipo Cuenta ^	No.Cuenta ▾	NIT Titular ▾	Cuenta Proveedor ▾	Identificación Proveedor ▾	Proveedor ▾	Banco Destino ▾	Valor Pago ▾	Fecha Pago ▾	Número de Seguimiento ▾	Estado
pago empresarial	*****5302	00301140002		0000095706	SEGUROS DEL ESTADO SA	BOGOTA	\$01,060,464.00	2022/12/29	2	ACEPTADO AC

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Expediente 005 2022 – 00246 00
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: GEOTÉCNICA COLOMBIA S.A.S.,
ALVARADO & DURING S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
Y JUAN CARLOS MONZÓN ALVARADO

RECURSO DE REPOSICIÓN

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.474.110 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional No. 179.732 del C. S. de la J. obrando en nombre y representación del demandado ALVARADO & DURING S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, con nit 830.114.866-2, representada a su vez por el señor Juan Carlos Monzón Alvarado, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula 79.937.729, según poder otorgado, el cual anexo para que me reconozca personería jurídica, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer ante Usted, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 438 y concordante del CGP, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del proceso ejecutivo y la orden de pago, así como, las medidas cautelares en contra de mi poderdante, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso se presenta dentro del término de TRES (03) días establecido en el auto que notifica personalmente la admisión de la demanda, notificación que se surtió el ocho (08) de febrero de 2023, por lo que, teniéndose en cuenta lo establecido en los Artículos 318 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, nos encontramos dentro del término del término procesal vigente para impetrar este Recurso dentro de la presente demanda., conforme al artículo 430 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE TÍTULO VALOR

Para que el pagaré sea exigible, tiene que estar diligenciado en su totalidad si no es así, se debe desestimar la acción, porque no están satisfechos los requisitos para hacer efectivo el título valor todos los campos deben estar diligenciados.

Una cosa es que mi poderdante haya firmado la carta de instrucciones y otra muy distinta, es que figure como deudor solidario, o codeudor.

Como puede observar su señoría, el único obligado a pagar es Geotécnica.

La ley establece que el pagaré debe contener:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

En este caso, y por ser un título complejo atado a una póliza de seguro, el demandante señala la totalidad del monto pagado, pero no tiene en cuenta de descontar los valores que se le pagaron por tales conceptos.

----- NIT NO. ----- DEBIDAMENTE FACULTADO PARA SUSCRIBIR ESTE DOCUMENTO, EN CALIDAD DE CODEUDORES SOLIDARIOS A TRAVÉS DE ESTE DOCUMENTO, NOS DECLARAMOS DEUDORES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., EN LA SUMA DE 1.274.350.000 = pesos MONEDA CORRIENTE (\$ 1.274.350.000 =) EN TAL VIRTUD, PAGAREMOS INCONDICIONALMENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A., A SU ORDEN O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTE, LA CANTIDAD QUE SE DECLARA ADEUDAR ANTERIORMENTE, EL 31 DE Mayo DE 2022. EN CASO DE MORA, SE RECONOCERÁN Y PAGARÁN INTERESES MORATORIOS A LA TASA MÁXIMA PERMITIDA.

INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE PAGARÉ

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUTORIZAMOS EN FORMA IRREVOCABLE A SEGUROS DEL ESTADO S.A., EXPRESAMENTE PARA LLENAR SIN PREVIO AVISO, LOS ESPACIOS QUE FIGURAN EN BLANCO EN EL PRESENTE PAGARÉ, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES:

1. EL VALOR QUE DE ANTESANO TIENE NUESTRA ACEPTACIÓN Y POR EL CUAL SE DEBERÁ LLENAR EL PAGARÉ, SERÁ IGUAL AL MONTO QUE SEGUROS DEL ESTADO S.A., PAGA POR RAZÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA DE COMPLEMENTO MÚNDO. EL TOMADOR ES GEOTECNICA COLOMBIA SAS, EN LA QUE SE DECLARE RESPONSABLE AL TOMADOR, ASÍ COMO DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE LA MODIFIQUEN, REMUEVEN O PROSIGUIEN.
2. LA FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE TÍTULO SERÁ LA DEL DÍA EN QUE SE DILIGENCIEN LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PRESENTE PAGARÉ
3. AUTORIZACIÓN REPORTE A CENTRALES DE RIESGO - AUTORIZAMOS DE MANERA PERMANENTE E IRREVOCABLE A SEGUROS DEL ESTADO S.A., A CONSULTAR, Y SUMINISTRAR DATOS POSITIVOS O NEGATIVOS DE NUESTRO COMPORTAMIENTO COMERCIAL, CREDITICIO Y FINANCIERO EN EL EVENTO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN ESTE DOCUMENTOS.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA A LOS 30 DÍAS DEL MES DE JANUARY DEL AÑO 2018.

FIRMA

FIRMA

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

En este caso, aunque el demandante exige el pago de ALVARADO Y DURING SAS EN REORGANIZACIÓN, tal y como se puede apreciar, éste no se encuentra relacionado en el título en el cual se apoya.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

PAGARÉ CERRADO No. CCPJ-720456-14-18

JUAN CARLOS MONZÓN ALVARADO MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 79-937.720, QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE GEOTECNICA COLOMBIA SAS, NIT N°. 900776287, DEBIDAMENTE FACULTADO PARA SUSCRIBIR ESTE DOCUMENTO, TIENE LA CUAL CONSTA EN EL CERTIFICADO QUE ACREDITA LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL VIGENTE EN LA FECHA DE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE ESCRITO Y _____ MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA N° _____ QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE _____ NIT NO. _____ DEBIDAMENTE FACULTADO PARA SUSCRIBIR ESTE DOCUMENTO, Y _____ MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA N° _____ QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE _____ NIT NO. _____ DEBIDAMENTE FACULTADO PARA SUSCRIBIR ESTE DOCUMENTO, EN CALIDAD DE CODEUDORES SOLIDARIOS A TRAVÉS DE ESTE DOCUMENTO, NOS DECLARAMOS DEUDORES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., EN LA SUMA DE 1.274.350.000 = pesos MONEDA CORRIENTE (\$ 1.274.350.000 =) EN TAL VIRTUD, PAGAREMOS INCONDICIONALMENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A., A SU ORDEN O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTE, LA CANTIDAD QUE SE DECLARA ADEUDAR ANTERIORMENTE, EL 31 DE Mayo DE 2022. EN CASO DE MORA, SE RECONOCERÁN Y PAGARÁN INTERESES MORATORIOS A LA TASA MÁXIMA PERMITIDA.

INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE PAGARÉ

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUTORIZAMOS EN FORMA IRREVOCABLE A SEGUROS DEL ESTADO S.A., EXPRESAMENTE PARA LLENAR SIN PREVIO AVISO, LOS ESPACIOS QUE FIGURAN EN BLANCO EN EL PRESENTE PAGARÉ, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES:

El único deudor, según el título que aporta el demandante, es GEOTÉCNICA.

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

4) La forma de vencimiento. Respecto a la fecha y forma de vencimiento, no es claro el por qué, si la Compañía de Seguros demandante efectuó el desembolso a la DIAN el 28 de mayo de 2021, Fecha en la que ya se encontraba en curso y tramite el PROCESO DE REORGANIZACIÓN ante la Superintendencia de Sociedades, sólo viene a señalar como fecha del pago de la obligación hasta un año después (31 de mayo de 2022), aspecto con el cual trata de disfrazar su interés de saltarse el proceso de reorganización por el que atraviesa la empresa a la que represento y defiendo.

FALTA DE REQUISITOS PARA EL COBRO DEL PAGARÉ

En el presente caso, el demandante intenta demostrar que el pagaré es un título singular, pasando por alto que, al estar atado a una póliza de seguro, la cual, ni siquiera mencionó en el pagaré, se le da la característica de un título valor complejo.

Además, aunque menciona haber pagado una indemnización bajo cierta póliza, no aporta documento alguno que así lo pruebe.

“El título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor. Pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etcétera. Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado y enfatizó que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP). En este sentido explicó que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen. En el documento adjunto encontrará las condiciones esenciales formales y sustanciales que deben gozar los títulos ejecutivos y el caso concreto (C. P. María Adriana Marín).” (LEGIS)

INEXISTENCIA DE PAGARÉ

El documento que aporta el demandante como pagaré, es una fotocopia, pero no adjunta dicho documento en original. Por ende, se le debe exigir que exhiba dicho documento en original, con el fin de verificar su existencia, y confirmar y acreditar su existencia, dado que es indispensable que pruebe que es idéntico al que aporta dentro del proceso.

INEXISTENCIA DE LAS CONDICIONES FORMALES Y SUSTANTIVAS DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ.

La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 —Exp. 34.201— sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento —si es uno simple, como el título valor— o los documentos —si se trata de uno complejo— sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado —aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 422 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO—, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes:

Exigibilidad, claridad y expresividad: *“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.”* “Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”

En el documento que aporta el demandante, existen espacios en blanco como son, el número de póliza, y en todo caso, como es claro observar, mi poderdante no figura como obligado a pago alguno.

FALTA DE LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN LA NORMA PROCESAL PARA TENERSE COMO LEGALMENTE OTORGADO EL DOCUMENTO PAGARÉ EN CUESTIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Código General Del Proceso, que transcribo a continuación para ilustración:

“Código General del Proceso. Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero: Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”

De conformidad con lo anterior, tenemos que el pagaré objeto del presente proceso contiene términos y textos que corresponden a un idioma diferente al legal y reglamentado en nuestra Ley Procesal y Civil, es decir idioma castellano, siendo por tanto, requisito indispensable para su validez en procesos judiciales como el que nos ocupa en esta litis, su traducción por un traductor acreditado e inscrito en el RAA como auxiliar de la justicia para que tenga plena validez.

Es así, como se observa que el pagaré en cuestión contiene términos en idioma INGLES, más exactamente el término “JANUARY”, del que dista mucha de la realidad y veracidad de lo que se pretende dar interpretar y que por tanto al ser un idioma que no está reglado ni autorizado por la Ley Procesal y Sustantiva, el mismo adolece de veracidad y nitidez en su interpretación y comprensión dejando en claro que dicho título valor no puede entonces intentarse que se le dé plena validez para su cobro mediante proceso ejecutivo., mucho menos que sea debidamente aceptado como documento idóneo para su admisión dentro de la Ley procesal.

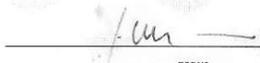
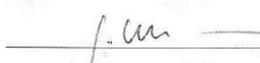
En mérito de lo antes expuesto, se observa que se afecta total e integralmente la legitimación del derecho literal y autónomo que se incorpora en el título valor pagaré con el que se pretende ejecutar a mi mandante, motivo por el que dicho mandamiento de pago debe ser totalmente revocado, por cuanto que no es una obligación, clara y actualmente exigible, por contener términos o textos de idioma diferente al CASTELLANO., y que por tanto afectan su literalidad y lo que se pretende dentro del mismo.

PAGUE POR RAZÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NÚMERO - - - - CUYO TOMADOR ES GEOTECNICA COLOMBIA SAS, EN LA QUE SE DECLARA RESPONSABLE AL TOMADOR, ASÍ COMO DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE LA MODIFICAN, RENUEVEN O PROSIGUEN.

2. LA FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE TÍTULO SERÁ LA DEL DÍA EN QUE SE DILIGENCIEN LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PRESENTE PAGARÉ.

3. AUTORIZACIÓN REPORTE A CENTRALES DE RIESGO - AUTORIZAMOS DE MANERA PERMANENTE E IRREVOCABLE A SEGUROS DEL ESTADO S.A., A CONSULTAR, Y SUMINISTRAR DATOS POSITIVOS O NEGATIVOS DE NUESTRO COMPORTAMIENTO COMERCIAL, CREDITICIO Y FINANCIERO EN EL EVENTO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN ESTE DOCUMENTO.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA A LOS 30 DÍAS DEL MES DE **JANUARY** DEL AÑO 2018.

 FIRMA	 FIRMA
NOMBRE: <u>Juan Carlos Monzon Alvarado</u>	NOMBRE: _____
IDENTIFICACIÓN: <u>79.937.729</u>	IDENTIFICACIÓN: _____
DIRECCIÓN: <u>Cra 13A # 89-31 T.1 Apto 802</u>	REPRESENTANTE LEGAL DE: <u>GEOTECNICA COLOMBIA SAS</u>
TELÉFONO: <u>314 443 9238</u>	NIT NO.: <u>900776287</u>
CIUDAD: <u>Bogotá</u>	DIRECCIÓN: <u>CL 90 NRG. 19 A - 46 F 7</u>
	TELÉFONO: <u>6104770</u>
	CIUDAD: <u>BOGOTÁ, D.C.</u>

INVIABILIDAD DEL DILIGENCIAMIENTO DE UN PAGARÉ:

En gracia de discusión de que el pagaré cumpliera con los requisitos formales, y/o que mi poderdante fuese obligado en el mismo, **que no lo es**, las partes suscribieron un acuerdo transaccional que hace inviable cobro alguno en contra mi defendido, tal y como quedó establecido en tal acuerdo, cuya negociación se refleja en los correos a continuación descritos:

Re: Reunión Geotécnica -sucursal Chapinero - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda

Ignorar Correo no deseado Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reunión Más Responder Responder

CORREOS 2019... Al jefe Correo electrónico... Listo Responder y el... Crear nuevo Pasos rápidos

Mover Reglas Enviar a OneNote Acciones

Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Etiquetas

Leer en voz alta Inmersivo Idioma Zoom

Re: Reunión Geotécnica -sucursal Chapinero

Rafael Ariza <rafaelariza@arizaygomez.com>
 Para: Juan Carlos Monzon Alvarado
 CC: Luisfernando@compañialegaljustes.com.co; Luisa Fernanda Marotta Hernandez; Alvaro Munoz Franco; Zaira Julieth Nieto Saldana; Carlos Julio Rojas Torres; Victor Sosa; Jerson Fernando Pinchao; Shirley Mesa Villarraga; Julio Alberto Osorio Marquez

mi. 01/06/2022 12:59

Documento compromiso de pago y constitución de garantía mobiliaria sobre recursos futuros V4.doc
 99 KB

Buenas tardes:

Remito el documento como V4, con un ajuste en el numeral 2 de las consideraciones, con el fin de superar el punto que se desea eliminar y que no quedaría. Esperamos de esta manera ya contar con un documento final.

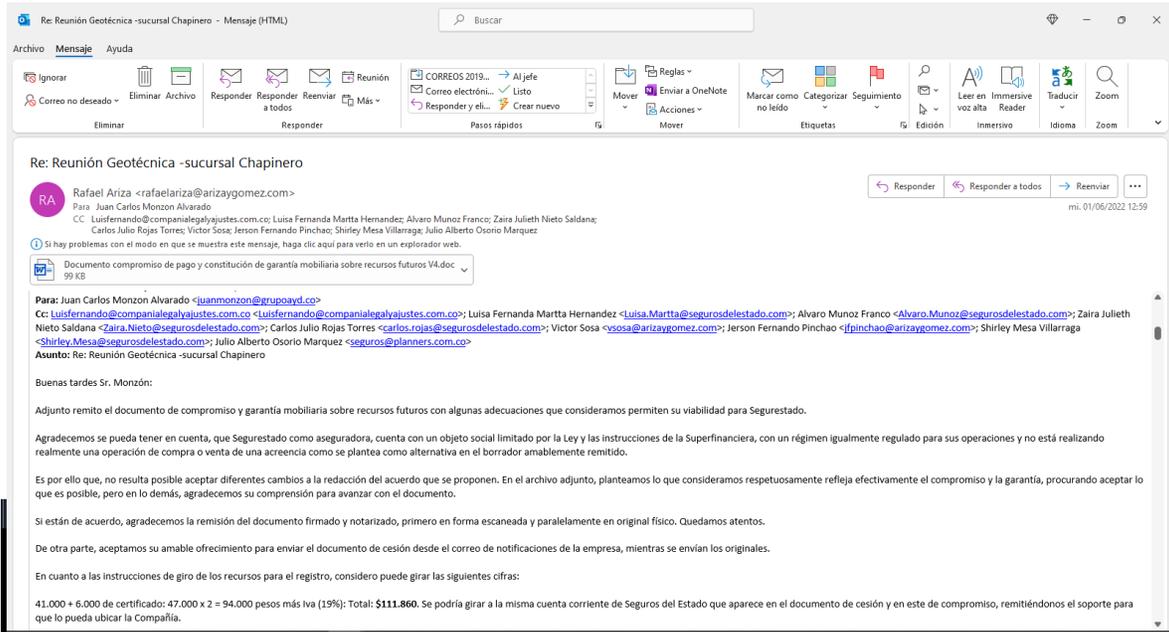
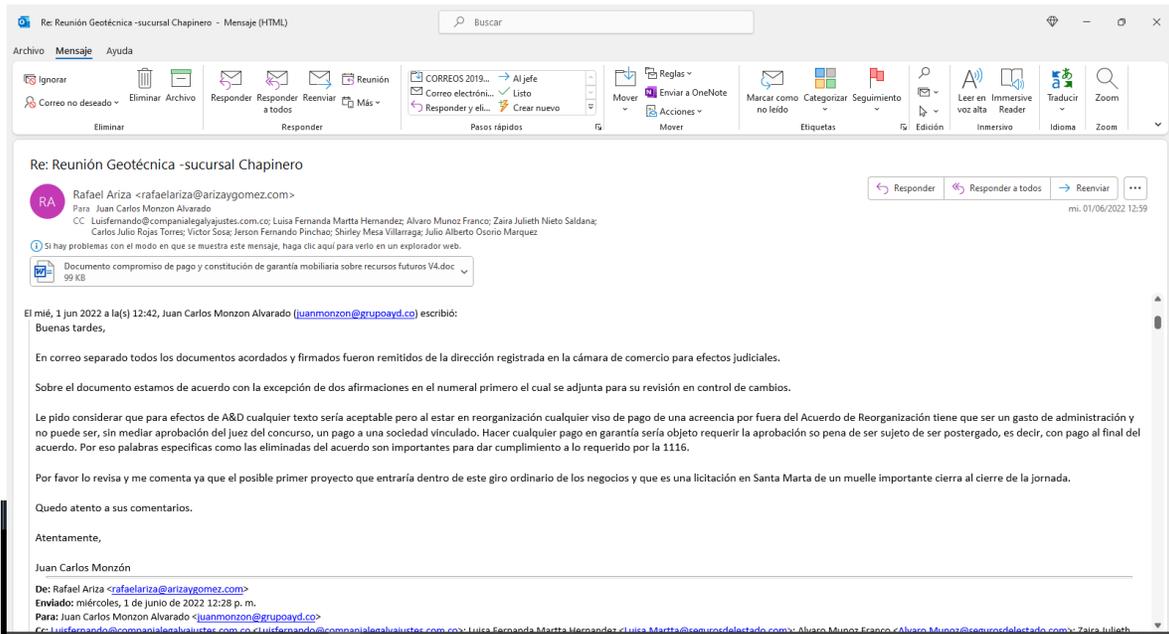
Quedamos atentos al documento firmado y notariado.

Cordialmente,

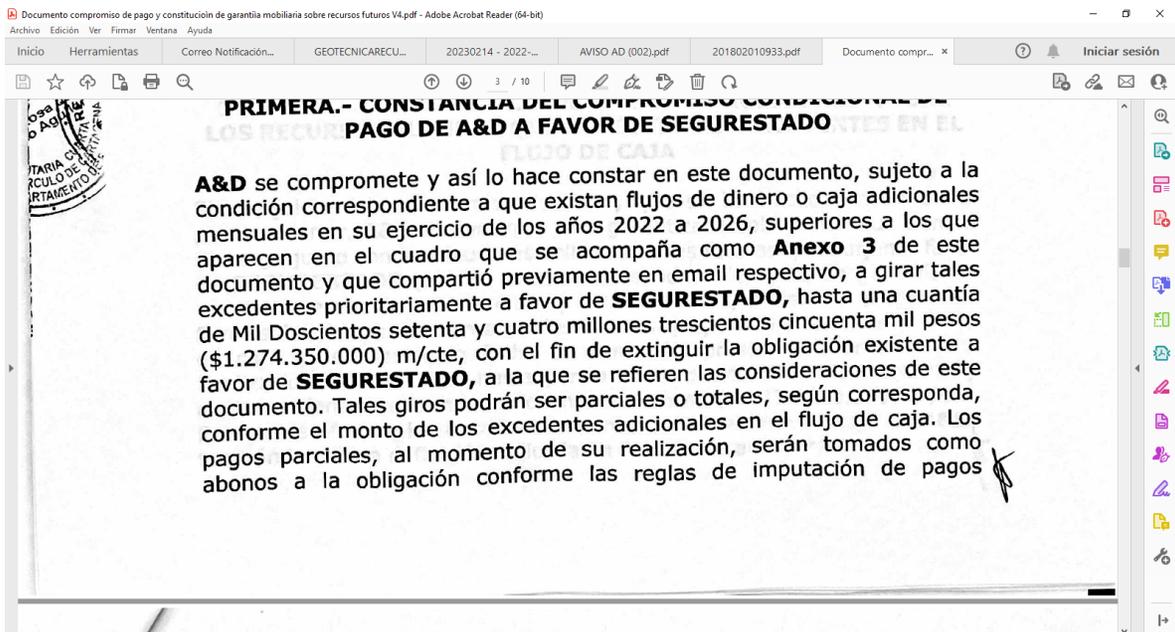
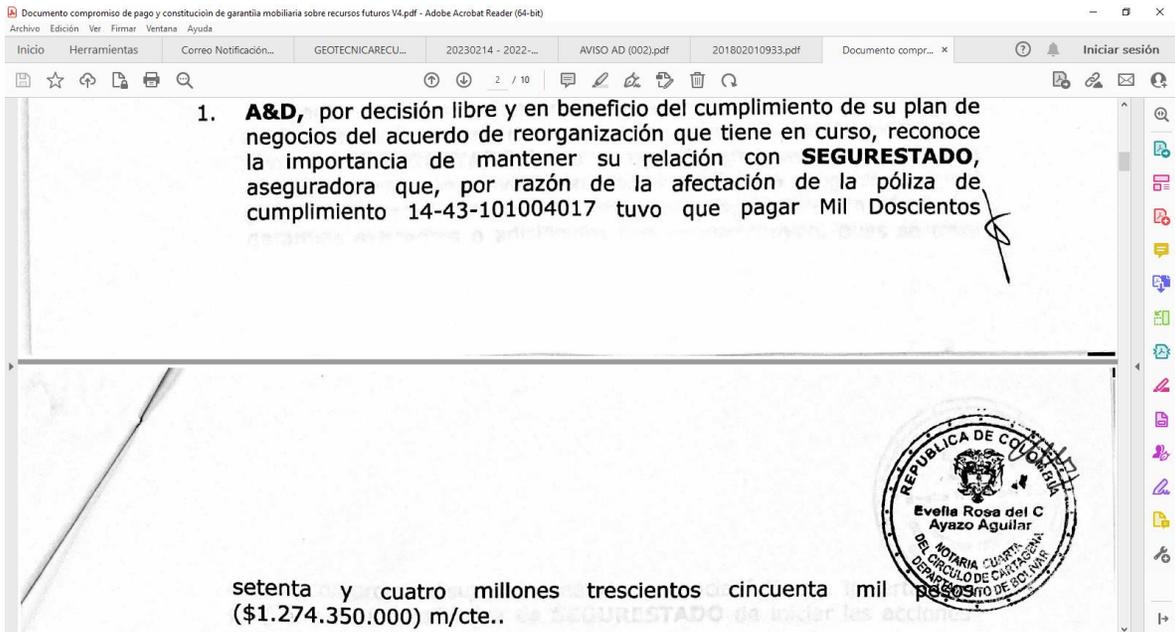
Rafael Alberto Ariza Vesga
 Socio - Director
 Ariza y Gómez Abogados S.A.S.
 Calle 33 # 6B - 24 Oficina 505
 Bogotá D.C. / Colombia
 Teléfono: (1) 4660134 / 3185864291
rafaelariza@arizaygomez.com

ABOGADOS

El mié, 1 jun 2022 a la(s) 12:42, Juan Carlos Monzon Alvarado (juanmonzon@grupopayd.co) escribió:
 Buenas tardes,



Dicho acuerdo se formalizó, señalando respecto a la póliza de cumplimiento 14-43-101004017 y por el valor que hoy pretende cobrar el demandante, en resumen lo siguiente:



Incluso, de dicho acuerdo se han realizado pagos por la suma de \$114.187.325; así:

primer pago	28.521.861,00
segundo pago	4.000.000,00
tercer pago	81.665.464,00
TOTAL	114.187.325,00

En tal sentido, es clara y evidente la ausencia de requisitos formales del pagaré, que conlleva a la nulidad del documento que aporta el demandante.

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

Es de anotar que el Artículo 20 de la ley 1116 indica que: *“ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Manifiesta el demandante que, se impuso a la sociedad importadora Geotécnica Colombia S.A.S., la obligación del pago de Novecientos Setenta y Seis Millones Setecientos Veinte Mil Pesos (\$976.720.000), más intereses moratorios, por concepto de tributos aduaneros pendientes de pago por la mercancía amparada en:

La declaración de importación inicial a corto plazo con aceptación N° 482017000099740 del **23 de febrero de 2017**, autoadhesivo N° 07515260345400 del **23 de febrero de 2017** Levante N° 482017000076981 del **27 de febrero de 2017**, modificada con declaración de importación a plazo mayor con aceptación N° 482017000429458 del **19 de agosto de 2017**, autoadhesivo N° 12055020628393 del **19 de agosto de 2017** y levante N° 482017000323209 del **24 de agosto de 2017**, modificada con declaración de importación a largo plazo con aceptación N° 482018000046050 del **26 de enero de 2018**, autoadhesivo N° 23848010081594 del 26 de enero de 2018 y levante N° 482018000065765 del **17 de febrero de 2018**.

Como se puede observar, todas ellas son obligaciones surgidas antes del desarrollo del proceso de reorganización y, por ende, NO es posible, como lo trata hacer ver el demandante, que correspondan a hechos ocurridos luego de la admisión del proceso de reorganización, el cual ocurrió en MAYO DE 2019.

Debo resaltar que el documento que aporta el demandante como pagaré, fue diligenciado el 10 de enero de 2018, por lo que, mal puede pretenderse que sea una obligación surgida con posterioridad al proceso de reorganización.

Adicionalmente, por tratarse de un título complejo, del que ya expresé sus falencias, está atado a los trámites de importación que surgieron en fechas anteriores también, a la admisión del mencionado proceso de reorganización (mayo de 2018).

- 23 de febrero de 2017
- 19 de agosto de 2017
- 24 de agosto de 2017
- 26 de enero de 2018
- 17 de febrero de 2018

Es importante mencionar que Seguros del Estado, no se hizo parte del proceso de reorganización, adjunto el acta de la audiencia de resolución de objeciones y el acta de la audiencia de confirmación.

Al respecto, le solicito a su señoría tener en cuenta que el Artículo 20 de la ley 1116, el cual señala los efectos del inicio del proceso de reorganización, así:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Por lo tanto y de no prosperar la falta de requisitos formales del pagaré, solicito respetuosamente se DECLARE LA NULIDAD de las actuaciones surtidas, según lo ordena la ley.

Siguiendo esta línea, es claro que, el juzgado carecería de competencia en virtud del factor subjetivo, pues de como lo manifesté, el caso debió ser conocido por la Superintendencia de Sociedades.

Debo señalar que de acuerdo con los artículos 16 y 139 del C.G.P., la falta de competencia por el factor subjetivo es improrrogable e insaneable, por lo que, con el fin de evitar una futura nulidad que entorpezca y retrase el curso normal del proceso, respetuosamente se solicita declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso.

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

...

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...”

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

En mérito de lo anterior expuesto, se solicita al despacho impartir y decidir favorablemente las presentes excepciones previas, y por lo anterior expuesto debe ser desestimada.

De acuerdo con lo anterior y de no prosperar la excepción de ausencia de requisitos formales, solicito se declare probada la presente excepción previa y, en virtud de ello, se declare la falta de jurisdicción y competencia de su señoría, y se remita inmediatamente el proceso al Juez competente, es decir, a la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior, en virtud de lo Establecido en el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

Según se puede observar en el correo del 01 de junio de 2022, el cual se adjunta, el proceso de negociación estuvo precedido de la aclaración efectuada por mi poderdante, en cuanto a que:

“Buenos días,

Adjunto a este email el Acuerdo de Reorganización aprobado por la Superintendencia de Sociedades y el acta de la audiencia de aprobación que lo acredita conforme fue solicitado. Solo por claridad, una vez la Super aprueba el proyecto de calificación y graduación lo cual sucede en audiencia dicho proyecto no es viable modificarlo y es el insumo de entrada para el proceso de negociación del Acuerdo de Reorganización por eso el proyecto calificación y graduación es el mismo al incluido en el Acuerdo.

Adjunto también una certificación como Anexo 4 al documento de la cesión entre Geotécnica y Seguros del Estado S.A. que está elaborado conforme a mis atribuciones dentro de la 1116 y que certifica que el crédito de Geotécnica está libre para ser asignado.

Estimo que con este envío el documento de cesión y sus anexos quedan completos y conforme a lo indicado en la certificación adjunta (Anexo 4) y con fecha de hoy se procederá a registrar contablemente la cesión en la contabilidad de A&D.

El documento por medio del cual A&D se compromete, como gasto de administración, a comprar un crédito a Seguros del Estado en virtud de lo acordado en la reunión se lo enviaremos en breve.

Atentamente,

Juan Carlos Monzón”

“...El mié, 1 jun 2022 a la(s) 12:42, Juan Carlos Monzon Alvarado (juanmonzon@grupoayd.co) escribió:

Buenas tardes,

En correo separado todos los documentos acordados y firmados fueron remitidos de la dirección registrada en la cámara de comercio para efectos judiciales.

Sobre el documento estamos de acuerdo con la excepción de dos afirmaciones en el numeral primero el cual se adjunta para su revisión en control de cambios.

Le pido considerar que para efectos de A&D cualquier texto sería aceptable pero al estar en reorganización cualquier viso de pago de una acreencia por fuera del Acuerdo de Reorganización tiene que ser un gasto de administración y no puede ser, sin mediar aprobación del juez del concurso, un pago a una sociedad vinculado. Hacer cualquier pago en garantía sería objeto requerir la aprobación so pena de ser sujeto de ser postergado, es decir, con pago al final del acuerdo. Por eso palabras específicas como las eliminadas del acuerdo son importantes para dar cumplimiento a lo requerido por la 1116.

Por favor lo revisa y me comenta ya que el posible primer proyecto que entraría dentro de este giro ordinario de los negocios y que es una licitación en Santa Marta de un muelle importante cierra al cierre de la jornada.

Quedo atento a sus comentarios.

Atentamente,

Juan Carlos Monzón”

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el demandante conoce perfectamente la impredecibilidad de que pretenda encajar el cobro de un pagaré, que además de no adeudarse, y en el que mi poderdante no figura como obligado, se adelante dentro de la jurisdicción ordinaria, saltándose el proceso de reorganización y eventualmente, evadiendo al juez natural como lo es, la Superintendencia de Sociedades.

Por otro lado, debo reiterar que el demandante no se hizo parte del proceso de reestructuración, según se observa en las pruebas que se adjuntan, ni realizó objeción alguna, como tampoco se presentó a la ratificación del proceso de reorganización, teniendo obligación de hacerse presente.

Conforme la anterior disposición, se tiene que todas las acreencias anteriores al inicio del proceso de reorganización empresarial quedan sujetas al mismo, y en consecuencia los

jueces de la jurisdicción ordinaria pierden competencia para conocer cualquier proceso ejecutivo en contra del deudor.

Sobre el particular, sea del caso poner de presente al Despacho que la sociedad A&D Alvarado & During SAS se encuentra en ejecución del Acuerdo de Reorganización debidamente aprobado por la Superintendencia de Sociedades, tal y como consta en Acta No. 2021-01-775931 de fecha 16 de diciembre de 2021, pues ya se surtieron todas las etapas del proceso de reorganización conforme lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

Es preciso indicar, que mediante Auto 2019-01-222480 del 29 de mayo de 2019, la sociedad A&D Alvarado & During SAS, fue admitida al Proceso de Reorganización.

Que el 29 de abril de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Resolución de Objeciones, quedando en firme el Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos, tal y como consta en Acta No. 2021-01-280519 de fecha 4 de abril de 2021.

Finalmente, en audiencia celebrada los días 20 de octubre, 30 de noviembre y 15 de diciembre de 2021 se confirmó el Acuerdo de Reorganización de la sociedad A&D Alvarado & During SAS.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, los acreedores de una sociedad que inicia un proceso concursal deben hacerse parte de este a fin de que sean incluidos dentro del mismo como acreedores.

No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa se encuentra que el demandante no se hizo parte dentro del proceso concursal, teniendo la carga de hacerlo.

SOLICITUD DE LA REVOCACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO Y PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

1. Así las cosas, este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de este proceso, y en consecuencia solicito respetuosamente se DECLARE LA NULIDAD de las actuaciones surtidas, según lo ordena la Ley.
2. Por lo anterior, solicito respetuosamente se revoque la orden de pago, y las medidas cautelares ordenadas por su despacho.
3. En caso de no acogerse el recurso de reposición, o acogerse parcialmente, solicitamos respetuosamente, se ordene el levantamiento inmediato de las medidas cautelares, y el envío del proceso a la Superintendencia financiera.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Solicito se tenga en cuenta la fotocopia del pagaré aportado por el demandante.
2. Constancia de abono No 1
3. Constancia de abono No 2
4. Constancia de abono No 3
5. Auto de admisión en proceso de insolvencia expedido por la Supersociedades en fecha 29 de mayo de 2019 radicado 2019-01-222480
6. Acta de audiencia de resolución de objeciones expedida por la Supersociedades en fecha 4 de mayo de 2021 que corresponde a la audiencia celebrada el 29 de abril de 2021 que consta en radicado 2021-01-280519
7. Auto de confirmación del Acuerdo del 15 de diciembre de 2021 que consta en acta con radicado No.2021-01-775931 del 16 de diciembre de 2021 expedida por la Superintendencia de Sociedades.
8. Documento de compromiso de pago y constitución de garantía mobiliaria sobre recursos futuros V4.
9. Correos Electrónicos en los que consta los trámites previos al acuerdo, así como la precisión hecha por mi poderdante, sobre la imposibilidad legal de afectar otro tipo de recursos de la sociedad, por la reorganización.
10. Pantallazo de los correos que sustentan lo arriba anotado.
11. Frente a las fechas en que Geotécnica incumplió con sus obligaciones fiscales y aduaneras, les solicito tener en cuenta la misma confesión realizada por el demandante, en el escrito de la demanda.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

12. Solicito se le exija la exhibición del título original, para verificar que no esté modificado y que, además, no sea una simple copia.

ANEXOS

- Poder para actuar dentro del proceso de la referencia, con el correo electrónico registrado (Ley 2213 de 2022)
- Certificado de representación y gerencia de la empresa poderdante.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la Carrera 14 No. 85 – 68 Oficina 601 en Bogotá D.C., Tel: 314-4439238, Correo electrónico juridica@grupoayd.co.
- El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 14 No. 85 – 68 Oficina 601 en Bogotá D.C. Luisf.rodriquezr@hotmail.com, teléfono 3014087707

De su señoría con toda atención y respeto.

Atentamente.

Luis Fernando Rodríguez

LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
TP 179732 CS Judicatura
c.c. 79.474.110

Re: Reunión Geotécnica -sucursal Chapinero - Mensaje (HTML)

RA Rafael Ariza <rafaelariza@arizaygomez.com>
Para Juan Carlos Monzon Alvarado
CC Luisfernando@compañialegalajustes.com.co; Luisa Fernanda Martta Hernandez; Alvaro Munoz Franco; Zaira Julieth Nieto Saldana; Carlos Julio Rojas Torres; Victor Sosa; Jerson Fernando Pinchao; Shirley Mesa Villarraga; Julio Alberto Osorio Marquez

Documento compromiso de pago y constitución de garantía mobiliaria sobre recursos futuros V4.doc
99 KB

Buenas tardes:

Remito el documento como V4, con un ajuste en el numeral 2 de las consideraciones, con el fin de superar el punto que se desea eliminar y que no quedaria. Esperamos de esta manera ya contar con un documento final.

Quedamos atentos al documento firmado y notariado.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga
Socio - Director
Ariza y Gómez Abogados S.A.S.
Calle 33 # 6B - 24 Oficina 505
Bogotá D.C. / Colombia
Teléfono: (1) 4660134 / 3183864291
rafaelariza@arizaygomez.com

El mié, 1 jun 2022 a la(s) 12:42, Juan Carlos Monzon Alvarado (juanmonzon@grupopayd.co) escribió:
Buenas tardes,

Re: Reunión Geotécnica -sucursal Chapinero - Mensaje (HTML)

RA Rafael Ariza <rafaelariza@arizaygomez.com>
Para Juan Carlos Monzon Alvarado
CC Luisfernando@compañialegalajustes.com.co; Luisa Fernanda Martta Hernandez; Alvaro Munoz Franco; Zaira Julieth Nieto Saldana; Carlos Julio Rojas Torres; Victor Sosa; Jerson Fernando Pinchao; Shirley Mesa Villarraga; Julio Alberto Osorio Marquez

Documento compromiso de pago y constitución de garantía mobiliaria sobre recursos futuros V4.doc
99 KB

En correo separado todos los documentos acordados y firmados fueron remitidos de la dirección registrada en la cámara de comercio para efectos judiciales.

Sobre el documento estamos de acuerdo con la excepción de dos afirmaciones en el numeral primero el cual se adjunta para su revisión en control de cambios.

Le pido considerar que para efectos de A&D cualquier texto sería aceptable pero al estar en reorganización cualquier visto de pago de una acreencia por fuera del Acuerdo de Reorganización tiene que ser un gasto de administración y no puede ser, sin mediar aprobación del juez del concurso, un pago a una sociedad vinculada. Hacer cualquier pago en garantía sería objeto requerir la aprobación so pena de ser sujeto de ser postergado, es decir, con pago al final del acuerdo. Por eso palabras específicas como las eliminadas del acuerdo son importantes para dar cumplimiento a lo requerido por la 1116.

Por favor lo revisa y me comenta ya que el posible primer proyecto que entraría dentro de este giro ordinario de los negocios y que es una licitación en Santa Marta de un muelle importante cierra al cierre de la jornada.

Quedo atento a sus comentarios.

Atentamente,

Juan Carlos Monzón

De: Rafael Ariza <rafaelariza@arizaygomez.com>
Enviado: miércoles, 1 de junio de 2022 12:28 p. m.
Para: Juan Carlos Monzon Alvarado <juanmonzon@grupopayd.co>
Cc: Luisfernando@compañialegalajustes.com.co <Luisfernando@compañialegalajustes.com.co>; Luisa Fernanda Martta Hernandez <Luisa.Martta@segurosdeleestado.com>; Alvaro Munoz Franco <Alvaro.Munoz@segurosdeleestado.com>; Zaira Julieth Nieto Saldana <Zaira.Nieto@segurosdeleestado.com>; Carlos Julio Rojas Torres <carlos.rojas@segurosdeleestado.com>; Victor Sosa <vsosa@arizaygomez.com>; Jerson Fernando Pinchao <jpinchao@arizaygomez.com>; Shirley Mesa Villarraga <Shirley.Mesa@segurosdeleestado.com>; Julio Alberto Osorio Marquez <seguros@planners.com.co>

Re: Reunión Geotécnica -sucursal Chapinero - Mensaje (HTML)

RA Rafael Ariza <rafaelariza@arizaygomez.com>
Para Juan Carlos Monzon Alvarado
CC Luisfernando@compañialegalajustes.com.co; Luisa Fernanda Martta Hernandez; Alvaro Munoz Franco; Zaira Julieth Nieto Saldana; Carlos Julio Rojas Torres; Victor Sosa; Jerson Fernando Pinchao; Shirley Mesa Villarraga; Julio Alberto Osorio Marquez

Documento compromiso de pago y constitución de garantía mobiliaria sobre recursos futuros V4.doc
99 KB

De: Rafael Ariza <rafaelariza@arizaygomez.com>
Enviado: miércoles, 1 de junio de 2022 12:28 p. m.
Para: Juan Carlos Monzon Alvarado <juanmonzon@grupopayd.co>
Cc: Luisfernando@compañialegalajustes.com.co <Luisfernando@compañialegalajustes.com.co>; Luisa Fernanda Martta Hernandez <Luisa.Martta@segurosdeleestado.com>; Alvaro Munoz Franco <Alvaro.Munoz@segurosdeleestado.com>; Zaira Julieth Nieto Saldana <Zaira.Nieto@segurosdeleestado.com>; Carlos Julio Rojas Torres <carlos.rojas@segurosdeleestado.com>; Victor Sosa <vsosa@arizaygomez.com>; Jerson Fernando Pinchao <jpinchao@arizaygomez.com>; Shirley Mesa Villarraga <Shirley.Mesa@segurosdeleestado.com>; Julio Alberto Osorio Marquez <seguros@planners.com.co>
Asunto: Re: Reunión Geotécnica -sucursal Chapinero

Buenas tardes Sr. Monzón:

Adjunto remito el documento de compromiso y garantía mobiliaria sobre recursos futuros con algunas adecuaciones que consideramos permiten su viabilidad para Segurestado.

Agradecemos se pueda tener en cuenta, que Segurestado como aseguradora, cuenta con un objeto social limitado por la Ley y las instrucciones de la Superfinanciera, con un régimen igualmente regulado para sus operaciones y no está realizando realmente una operación de compra o venta de una acreencia como se plantea como alternativa en el borrador amablemente remitido.

Es por ello que, no resulta posible aceptar diferentes cambios a la redacción del acuerdo que se proponen. En el archivo adjunto, planteamos lo que consideramos respetuosamente refleja efectivamente el compromiso y la garantía, procurando aceptar lo que es posible, pero en lo demás, agradecemos su comprensión para avanzar con el documento.

Si están de acuerdo, agradecemos la remisión del documento firmado y notariado, primero en forma escaneada y paralelamente en original físico. Quedamos atentos.

De otra parte, aceptamos su amable ofrecimiento para enviar el documento de cesión desde el correo de notificaciones de la empresa, mientras se envían los originales.

En cuanto a las instrucciones de giro de los recursos para el registro, considero puede girar las siguientes cifras:

Re: Reunión Geotécnica -sucursal Chapinero - Mensaje (HTML)

RA Rafael Ariza <rafaelariza@arizaygomez.com>
Para Juan Carlos Monzon Alvarado
CC Luisfernando@compañialegalajustes.com.co; Luisa Fernanda Maritza Hernandez; Alvaro Munoz Franco; Zaira Julieth Nieto Saldana; Carlos Julio Rojas Torres; Victor Sosa; Jerson Fernando Pinchao; Shirley Mesa Villarraga; Julio Alberto Osorio Marquez
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

Documento compromiso de pago y constitución de garantía mobiliaria sobre recursos futuros V4.doc
99 KB

En cuanto a las instrucciones de giro de los recursos para el registro, considero puede girar las siguientes cifras:
41.000 + 6.000 de certificado: 47.000 x 2 = 94.000 pesos más Iva (19%): Total: **\$111.860**. Se podría girar a la misma cuenta corriente de Seguros del Estado que aparece en el documento de cesión y en este de compromiso, remitiéndonos el soporte para que lo pueda ubicar la Compañía.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga
Socio - Director
Ariza y Gómez Abogados S.A.S.
Calle 33 # 6B - 24 Oficina 505
Bogotá D.C. / Colombia
Teléfono: (1) 4660134 / 3185864291
rafaelariza@arizaygomez.com



El mié, 1 Jun 2022 a la(s) 11:10, Juan Carlos Monzon Alvarado (juarmonzon@grupopavd.co) escribió:
Buenos días,
Conforme lo solicitado en el email precedente adjunto el documento que denominados Anexo No. 4 debidamente suscrito incluyendo la solicitud requerida.

Honorable
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO: Expediente 005 2022 – 00246 00
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: GEOTÉCNICA COLOMBIA S.A.S.,
ALVARADO & DURING S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
Y JUAN CARLOS MONZÓN ALVARADO

REF: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

JUAN CARLOS MONZON mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con el número de cédula 79937729, quien actúa en nombre propio, manifiesto que le otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con cédula 79.474.110 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 179732 del C.S. de la Judicatura., para que lleve a cabo todas las actuales procesales en defensa de nuestros derechos, dentro del proceso judicial de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, proponer excepciones, presentar recursos de ley, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso. Mi apoderado queda facultado para aportar pruebas y en general, para realizar las gestiones respectivas dentro del proceso Ejecutivo

También queda apoderado para presentar los recursos respectivos, aportar las pruebas, impugnar y todas las acciones necesarias para ejercer mi derecho de contradicción y defensa, así como, solicitar levantamiento de medidas cautelares, presentar tutelas, incidentes de nulidad, presentar excepciones.

- Recibiré notificaciones en la Carrera 14 No. 85 – 68 Oficina 601 en Bogotá D.C., Tel: 314-4439238, Correo electrónico: juanmonzon@grupoayd.co
- Mi apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 14 No. 85 – 68 Oficina 601 en Bogotá D.C., Tel: 301-4087707, Correo electrónico: luisf.rodriquezr@hotmail.com

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el presente poder es firmado y remitido desde el correo electrónico señalado en el Certificado de Representación y Gerencia.

Sírvase su señoría, reconocerle a nuestro apoderado, la personería jurídica.

Atentamente.



JUAN CARLOS MONZON ALVARADO
Cédula 79937729

Acepto

Luis Fernando Rodríguez

LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Cédula 79.474.110 de Bogotá
Tarjeta Profesional N° 179732 del C.S. de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.937.729**
MONZON ALVARADO

APELLIDOS
JUAN CARLOS

NOMBRES

FIRMA



J. car



INDICE DERECHO

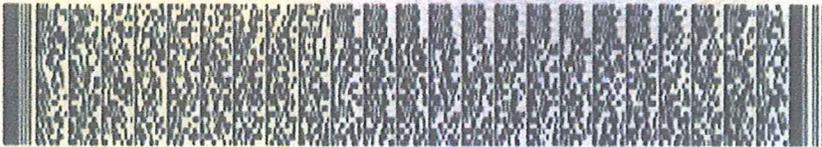
FECHA DE NACIMIENTO **18-DIC-1977**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

12-ENE-1996 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00011001-M-0079937729-20080603 0000366734A 1 6170009615

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Expediente 005 2022 – 00246 00
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: GEOTÉCNICA COLOMBIA S.A.S.,
ALVARADO & DURING S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
Y JUAN CARLOS MONZÓN ALVARADO

RECURSO DE REPOSICIÓN

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.474.110 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional No. 179.732 del C. S. de la J. obrando en nombre y representación del demandado, señor JUAN CARLOS MONZÓN ALVARADO, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula 79.937.729, según poder otorgado, el cual anexo para que me reconozca personería jurídica, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer ante Usted, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 438 y concordante del CGP, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del proceso ejecutivo y la orden de pago, así como, las medidas cautelares en contra de mi poderdante, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso se presenta dentro del término de TRES (03) días establecido en el auto que notifica personalmente la admisión de la demanda, notificación que se surtió el ocho (08) de febrero de 2023, por lo que, teniéndose en cuenta lo establecido en los Artículos 318 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, nos encontramos dentro del término del término procesal vigente para impetrar este Recurso dentro de la presente demanda., conforme al artículo 430 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE TÍTULO VALOR

Para que el pagaré sea exigible, tiene que estar diligenciado en su totalidad si no es así, se debe desestimar la acción, porque no están satisfechos los requisitos para hacer efectivo el título valor todos los campos deben estar diligenciados.

Una cosa es que mi poderdante haya firmado la carta de instrucciones y otra muy distinta, es que figure como deudor solidario, o codeudor.

Como puede observar su señoría, el único obligado a pagar es Geotécnica.

La ley establece que el pagaré debe contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

En este caso, y por ser un título complejo atado a una póliza de seguro, el demandante señala la totalidad del monto pagado, pero no tiene en cuenta de descontar los valores que se le pagaron por tales conceptos.

... NIT NO. ... DEBIDAMENTE FACULTADO PARA SUSCRIBIR ESTE DOCUMENTO, EN CALIDAD DE COSEGUROS SOLIDARIOS A TRAVÉS DE ESTE DOCUMENTO, NOS DECLARAMOS DEUDORES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., EN LA SUMA DE 1.274.350.000 = pesos MONEDA CORRIENTE (\$ 1.274.350.000 =). EN TAL VIRTUD, PAGAREMOS INCONDICIONALMENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A., A SU ORDEN O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTE, LA CANTIDAD QUE SE DECLARA ADEUDAR ANTERIORMENTE, EL 31 DE Mayo DE 2022. EN CASO DE MORA, SE RECONOCERÁN Y PAGARÁN INTERESES MORATORIOS A LA TASA MÁXIMA PERMITIDA.

INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE PAGARE

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUTORIZAMOS EN FORMA IRREVOCABLE A SEGUROS DEL ESTADO S.A., EXPRESAMENTE PARA LLENAR SIN PREVIO AVISO, LOS ESPACIOS QUE FIGURAN EN BLANCO EN EL PRESENTE PAGARÉ, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES:

1. EL VALOR QUE DE ANTESANO TIENE NUESTRA ACEPTACIÓN Y POR EL CUAL SE DEBERÁ LLENAR EL PAGARÉ, SERÁ IGUAL AL MONTO QUE SEGUROS DEL ESTADO S.A., PAGA POR RAZÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NÚMERO ... TUVO TOMADOR ES GEOTECNICA COLOMBIA SAS, EN LA QUE SE DECLARE RESPONSABLE AL TOMADOR, ASÍ COMO DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE LA MODIFIQUEN, RESRUEVEN O PROSIGUEN.
2. LA FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE TÍTULO SERÁ LA DEL DÍA EN QUE SE DILIGENCIEN LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PRESENTE PAGARÉ.
3. AUTORIZACIÓN REPORTE A CENTRALES DE RIESGO - AUTORIZAMOS DE MANERA PERMANENTE E IRREVOCABLE A SEGUROS DEL ESTADO S.A., A CONSULTAR, Y SUMINISTRAR DATOS POSITIVOS O NEGATIVOS DE NUESTRO COMPORTAMIENTO COMERCIAL, CREDITICIO Y FINANCIERO EN EL EVENTO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN ESTE DOCUMENTOS.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA A LOS 30 DÍAS DEL MES DE JANUARY DEL AÑO 2018.

FIRMA _____ FIRMA _____

- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

En este caso, aunque el demandante exige el pago de JUAN CARLOS MONZÓN ALVARADO, tal y como se puede apreciar, éste no se encuentra relacionado en el título en el cual se apoya.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. PAGARÉ CERRADO No. CCPJ-720456-14-18 NIT. 860.009.578-6

JUAN CARLOS MONZÓN ALVARADO MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 79-937.729, QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE GEOTECNICA COLOMBIA SAS, NIT N° 900776287, DEBIDAMENTE FACULTADO PARA SUSCRIBIR ESTE DOCUMENTO, TUDO LO CUAL CONSTA EN EL CERTIFICADO QUE ACOMPAÑA LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL VIGENTE EN LA FECHA DE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE ESCRITO ... QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE ... NIT NO. ... DEBIDAMENTE FACULTADO PARA SUSCRIBIR ESTE DOCUMENTO, Y ... MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA ... N° ... QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE ... NIT NO. ... DEBIDAMENTE FACULTADO PARA SUSCRIBIR ESTE DOCUMENTO, EN CALIDAD DE COSEGUROS SOLIDARIOS A TRAVÉS DE ESTE DOCUMENTO, NOS DECLARAMOS DEUDORES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., EN LA SUMA DE 1.274.350.000 = pesos MONEDA CORRIENTE (\$ 1.274.350.000 =). EN TAL VIRTUD, PAGAREMOS INCONDICIONALMENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A., A SU ORDEN O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTE, LA CANTIDAD QUE SE DECLARA ADEUDAR ANTERIORMENTE, EL 31 DE Mayo DE 2022. EN CASO DE MORA, SE RECONOCERÁN Y PAGARÁN INTERESES MORATORIOS A LA TASA MÁXIMA PERMITIDA.

INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE PAGARE

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUTORIZAMOS EN FORMA IRREVOCABLE A SEGUROS DEL ESTADO S.A., EXPRESAMENTE PARA LLENAR SIN PREVIO AVISO, LOS ESPACIOS QUE FIGURAN EN BLANCO EN EL PRESENTE PAGARÉ, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES:

El único deudor, según el título que aporta el demandante, es GEOTÉCNICA.

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

4) La forma de vencimiento. Respecto a la fecha y forma de vencimiento, no es claro el por qué, si la Compañía de Seguros demandante efectuó el desembolso a la DIAN el 28 de mayo de 2021, Fecha en la que ya se encontraba en curso y tramite el PROCESO DE REORGANIZACIÓN ante la Superintendencia de Sociedades, sólo viene a señalar como fecha del pago de la obligación hasta un año después (31 de mayo de 2022), aspecto con el cual trata de disfrazar su interés de saltarse el proceso de reorganización por el que atraviesa la empresa A&D.

FALTA DE REQUISITOS PARA EL COBRO DEL PAGARÉ

En el presente caso, el demandante intenta demostrar que el pagaré es un título singular, pasando por alto que, al estar atado a una póliza de seguro, la cual, ni siquiera mencionó en el pagaré, se le da la característica de un título valor complejo.

Además, aunque menciona haber pagado una indemnización bajo cierta póliza, no aporta documento alguno que así lo pruebe.

“El título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor. Pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etcétera. Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado y enfatizó que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP). En este sentido explicó que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen. En el documento adjunto encontrará las condiciones esenciales formales y sustanciales que deben gozar los títulos ejecutivos y el caso concreto (C. P. María Adriana Marín).” (LEGIS)

INEXISTENCIA DE PAGARÉ

El documento que aporta el demandante como pagaré, es una fotocopia, pero no adjunta dicho documento en original. Por ende, se le debe exigir que exhiba dicho documento en original, con el fin de verificar su existencia, y confirmar y acreditar su existencia, dado que es indispensable que pruebe que es idéntico al que aporta dentro del proceso.

INEXISTENCIA DE LAS CONDICIONES FORMALES Y SUSTANTIVAS DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ.

La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 —Exp. 34.201— sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento —si es uno simple, como el título valor— o los documentos —si se trata de uno complejo— sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado —aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 422 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO—, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes:

Exigibilidad, claridad y expresividad: *“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.”* “Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. *‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”

En el documento que aporta el demandante, existen espacios en blanco como son, el número de póliza, y en todo caso, como es claro observar, mi poderdante no figura como obligado a pago alguno.

FALTA DE LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN LA NORMA PROCESAL PARA TENERSE COMO LEGALMENTE OTORGADO EL DOCUMENTO PAGARÉ EN CUESTIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Código General Del Proceso, que transcribo a continuación para ilustración:

“Código General del Proceso. Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero: Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”

De conformidad con lo anterior, tenemos que el pagaré objeto del presente proceso contiene términos y textos que corresponden a un idioma diferente al legal y reglamentado en nuestra Ley Procesal y Civil, es decir idioma castellano, siendo por tanto, requisito indispensable para su validez en procesos judiciales como el que nos ocupa en esta litis, su traducción por un traductor acreditado e inscrito en el RAA como auxiliar de la justicia para que tenga plena validez.

Es así, como se observa que el pagaré en cuestión contiene términos en idioma INGLES, más exactamente el término “JANUARY”, del que dista mucha de la realidad y veracidad de lo que se pretende dar interpretar y que por tanto al ser un idioma que no está reglado ni autorizado por la Ley Procesal y Sustantiva, el mismo adolece de veracidad y nitidez en su interpretación y comprensión dejando en claro que dicho título valor no puede entonces intentarse que se le dé plena validez para su cobro mediante proceso ejecutivo., mucho menos que sea debidamente aceptado como documento idóneo para su admisión dentro de la Ley procesal.

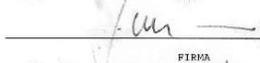
En mérito de lo antes expuesto, se observa que se afecta total e integralmente la legitimación del derecho literal y autónomo que se incorpora en el título valor pagaré con el que se pretende ejecutar a mi mandante, motivo por el que dicho mandamiento de pago debe ser totalmente revocado, por cuanto que no es una obligación, clara y actualmente exigible, por contener términos o textos de idioma diferente al CASTELLANO., y que por tanto afectan su literalidad y lo que se pretende dentro del mismo.

PAGARÉ POR RAZÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NÚMERO - - - - CUYO TOMADOR ES GEOTECNICA COLOMBIA SAS, EN LA QUE SE DECLARA RESPONSABLE AL TOMADOR, ASÍ COMO DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE LA MOTIFIQUEN, RENUEVEN O REDROGUEN.

2. LA FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE TÍTULO SERÁ LA DEL DÍA EN QUE SE DILIGENCIEN LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PRESENTE PAGARÉ.

3. AUTORIZACIÓN REPORTE A CENTRALES DE RIESGO - AUTORIZAMOS DE MANERA PERMANENTE E IRREVOCABLE A SEGUROS DEL ESTADO S.A., A CONSULTAR, Y SUMINISTRAR DATOS POSITIVOS O NEGATIVOS DE NUESTRO COMPORTAMIENTO COMERCIAL, CREDITICIO Y FINANCIERO EN EL EVENTO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN ESTE DOCUMENTO.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA A LOS 30 DÍAS DEL MES DE **JANUARY** DEL AÑO 2018.

 FIRMA	 FIRMA
NOMBRE: <u>Juan Carlos Monzon Alvarado</u>	NOMBRE: _____
IDENTIFICACIÓN: <u>79.937.729</u>	IDENTIFICACIÓN: _____
DIRECCIÓN: <u>Cra 13A # 89-31 T.1 Apto 802</u>	REPRESENTANTE LEGAL DE: <u>GEOTECNICA COLOMBIA SAS</u>
TELÉFONO: <u>314 443 92 38</u>	NIT NO.: <u>900776287</u>
CIUDAD: <u>Bogotá.</u>	DIRECCIÓN: <u>CL 90 NRO. 19 A - 46 P 7</u>
	TELÉFONO: <u>6104770</u>
	CIUDAD: <u>BOGOTÁ, D.C.</u>

INVIABILIDAD DEL DILIGENCIAMIENTO DE UN PAGARÉ:

En gracia de discusión de que el pagaré cumpliera con los requisitos formales, y/o que mi poderdante fuese obligado en el mismo, **que no lo es**, la empresa A&D ALVARADO Y DURING SAS EN REORGANIZACIÓN, suscribió un acuerdo transaccional que hace inviable cobro alguno en contra de ella y de mi defendido, tal y como quedó establecido en tal acuerdo, cuya negociación se refleja en los correos a continuación descritos:

Re: Reunión Geotécnica -sucursal Chapinero - Mensaje (HTML)

Archivos Mensaje Ayuda

Re: Reunión Geotécnica -sucursal Chapinero

Rafael Ariza <rafaelariza@arizaygomez.com>
 Para: Juan Carlos Monzon Alvarado
 CC: Luisfernando@compañialegaljustes.com.co; Luisa Fernanda Mantta Hernandez; Alvaro Munoz Franco; Zaira Julieth Nieto Saldana; Carlos Julio Rojas Torres; Victor Sosa; Jerson Fernando Pinchao; Shirley Mesa Villarraga; Julio Alberto Osorio Marquez

mi. 01/06/2022 12:59

Documento compromiso de pago y constitución de garantía mobiliaria sobre recursos futuros V4.doc
 99 KB

Buenas tardes:

Remito el documento como V4, con un ajuste en el numeral 2 de las consideraciones, con el fin de superar el punto que se desea eliminar y que no quedaría. Esperamos de esta manera ya contar con un documento final.

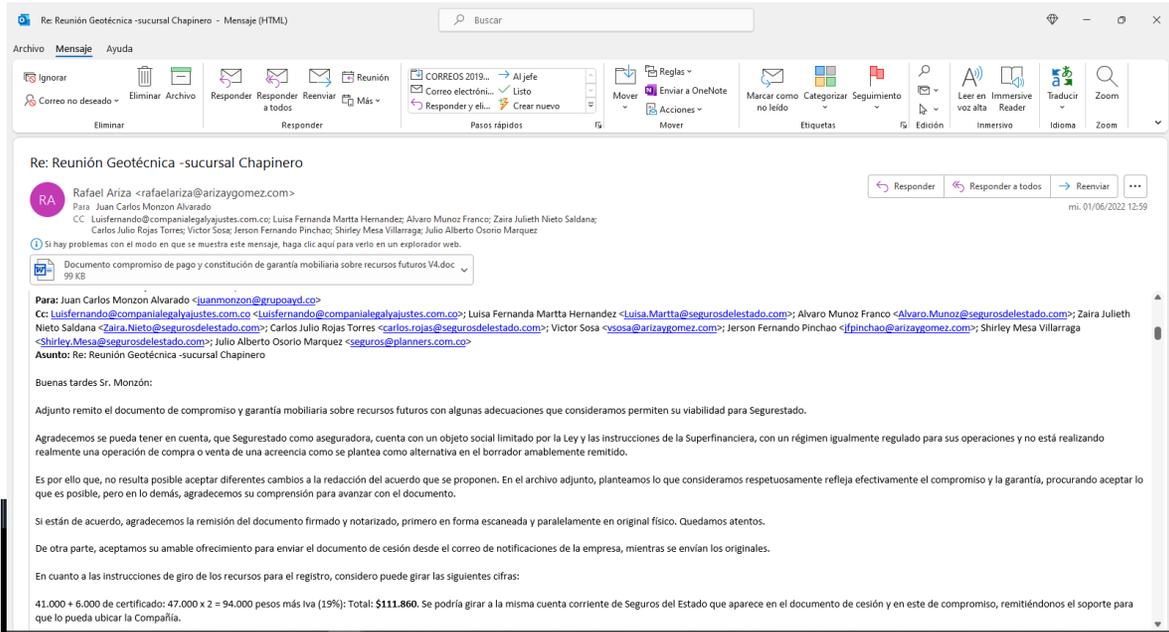
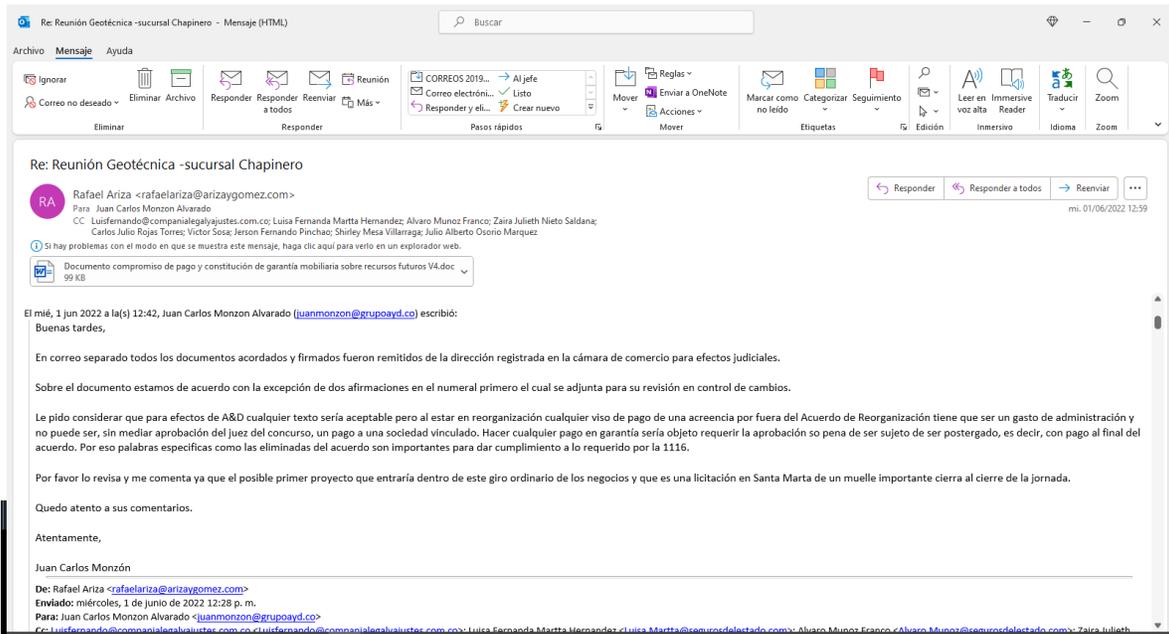
Quedamos atentos al documento firmado y notariado.

Cordialmente,

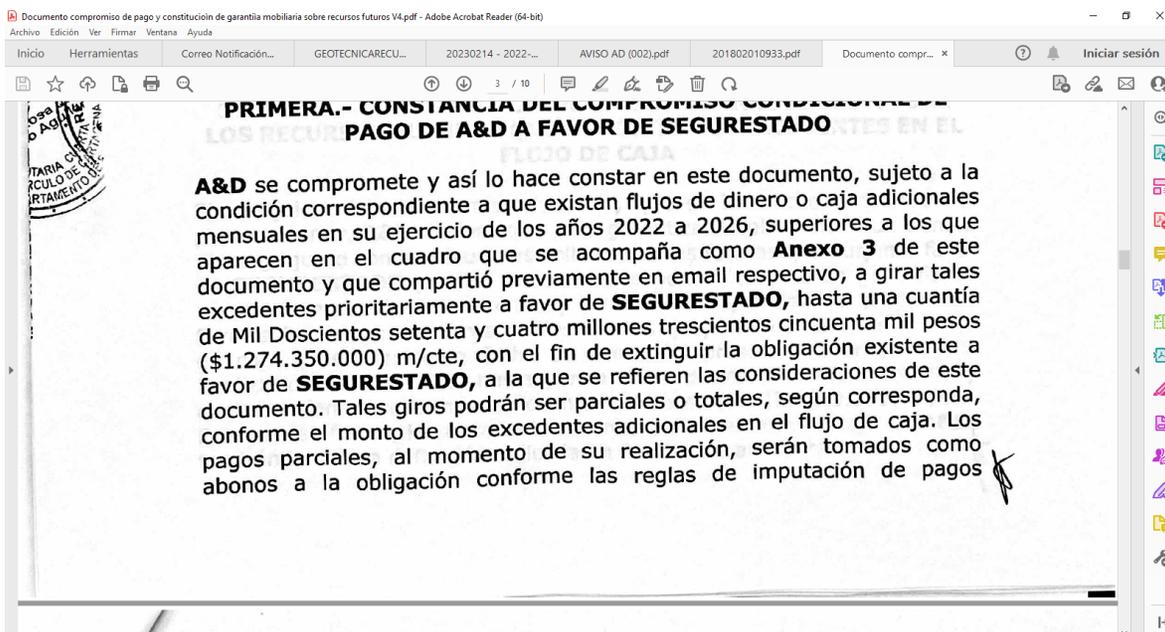
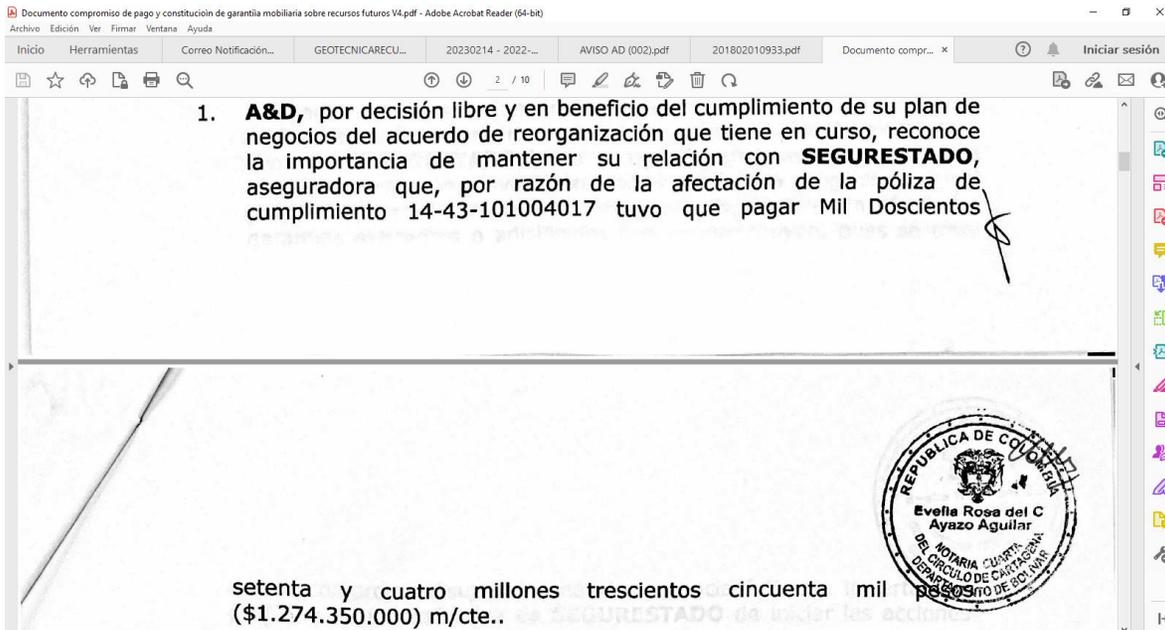
Rafael Alberto Ariza Vesga
 Socio - Director
 Ariza y Gómez Abogados S.A.S.
 Calle 33 # 6B - 24 Oficina 505
 Bogotá D.C. / Colombia
 Teléfono: (1) 4660134 / 3189864291
rafaelariza@arizaygomez.com

ABOGADOS

El mié, 1 jun 2022 a la(s) 12:42, Juan Carlos Monzon Alvarado (juanmonzon@grupoavdl.co) escribió:
 Buenas tardes,



Dicho acuerdo se formalizó, señalando respecto a la póliza de cumplimiento 14-43-101004017 y por el valor que hoy pretende cobrar el demandante, en resumen lo siguiente:



Incluso, de dicho acuerdo la empresa ALVARADO Y DURING ha realizado pagos por la suma de \$114.187.325; así:

primer pago	28.521.861,00
segundo pago	4.000.000,00
tercer pago	81.665.464,00
TOTAL	114.187.325,00

En tal sentido, es clara y evidente la ausencia de requisitos formales del pagaré, que conlleva a la nulidad del documento que aporta el demandante.

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

En lo que respecta a A&D ALVARADO Y DURING SAS, EN REORGANIZACIÓN, pero que a su vez, afecta el proceso en contra del señor JUAN CARLOS MONZÓN ALVARADO, el Artículo 20 de la ley 1116 indica que: “*ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Manifiesta el demandante que, se impuso a la sociedad importadora Geotécnica Colombia S.A.S., la obligación del pago de Novecientos Setenta y Seis Millones Setecientos Veinte Mil Pesos (\$976.720.000), más intereses moratorios, por concepto de tributos aduaneros pendientes de pago por la mercancía amparada en:

La declaración de importación inicial a corto plazo con aceptación N° 482017000099740 del **23 de febrero de 2017**, autoadhesivo N° 07515260345400 del **23 de febrero de 2017** Levante N° 482017000076981 del **27 de febrero de 2017**, modificada con declaración de importación a plazo mayor con aceptación N° 482017000429458 del **19 de agosto de 2017**, autoadhesivo N° 12055020628393 del **19 de agosto de 2017** y levante N° 482017000323209 del **24 de agosto de 2017**, modificada con declaración de importación a largo plazo con aceptación N° 482018000046050 del **26 de enero de 2018**, autoadhesivo N° 23848010081594 del 26 de enero de 2018 y levante N° 482018000065765 del **17 de febrero de 2018**.

Como se puede observar, todas ellas son obligaciones surgidas antes del desarrollo del proceso de reorganización y, por ende, NO es posible, como lo trata hacer ver el

demandante, que correspondan a hechos ocurridos luego de la admisión del proceso de reorganización, el cual ocurrió en MAYO DE 2019.

Debo resaltar que el documento que aporta el demandante como pagaré, fue diligenciado el 10 de enero de 2018, por lo que, mal puede pretenderse que sea una obligación surgida con posterioridad al proceso de reorganización.

Adicionalmente, por tratarse de un título complejo, del que ya expresé sus falencias, está atado a los trámites de importación que surgieron en fechas anteriores también, a la admisión del mencionado proceso de reorganización (mayo de 2018).

- 23 de febrero de 2017
- 19 de agosto de 2017
- 24 de agosto de 2017
- 26 de enero de 2018
- 17 de febrero de 2018

Es importante mencionar que Seguros del Estado, no se hizo parte del proceso de reorganización, adjunto el acta de la audiencia de resolución de objeciones y el acta de la audiencia de confirmación.

Al respecto, le solicito a su señoría tener en cuenta que el Artículo 20 de la ley 1116, el cual señala los efectos del inicio del proceso de reorganización, así:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Por lo tanto y de no prosperar la falta de requisitos formales del pagaré, solicito respetuosamente se DECLARE LA NULIDAD de las actuaciones surtidas, según lo ordena la ley.

Siguiendo esta línea, es claro que, el juzgado carecería de competencia en virtud del factor subjetivo, pues de como lo manifesté, el caso debió ser conocido por la Superintendencia de Sociedades.

Debo señalar que de acuerdo con los artículos 16 y 139 del C.G.P., la falta de competencia por el factor subjetivo es improrrogable e insaneable, por lo que, con el fin de evitar una futura nulidad que entorpezca y retrase el curso normal del proceso, respetuosamente se solicita declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso.

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

...

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...”

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

En mérito de lo anterior expuesto, se solicita al despacho impartir y decidir favorablemente las presentes excepciones previas, y por lo anterior expuesto debe ser desestimada.

De acuerdo con lo anterior y de no prosperar la excepción de ausencia de requisitos formales, solicito se declare probada la presente excepción previa y, en virtud de ello, se declare la falta de jurisdicción y competencia de su señoría, y se remita inmediatamente el proceso al Juez competente, es decir, a la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior, en virtud de lo Establecido en el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

Según se puede observar en el correo del 01 de junio de 2022, el cual se adjunta, el proceso de negociación estuvo precedido de la aclaración efectuada por mi poderdante, en cuanto a que:

“Buenos días,

Adjunto a este email el Acuerdo de Reorganización aprobado por la Superintendencia de Sociedades y el acta de la audiencia de aprobación que lo acredita conforme fue solicitado. Solo por claridad, una vez la Super aprueba el proyecto de calificación y graduación lo cual sucede en audiencia dicho proyecto no es viable modificarlo y es el insumo de entrada para el proceso de negociación del Acuerdo de Reorganización por eso el proyecto calificación y graduación es el mismo al incluido en el Acuerdo.

Adjunto también una certificación como Anexo 4 al documento de la cesión entre Geotécnica y Seguros del Estado S.A. que está elaborado conforme a mis atribuciones dentro de la 1116 y que certifica que el crédito de Geotécnica está libre para ser asignado.

Estimo que con este envío el documento de cesión y sus anexos quedan completos y conforme a lo indicado en la certificación adjunta (Anexo 4) y con fecha de hoy se procederá a registrar contablemente la cesión en la contabilidad de A&D.

El documento por medio del cual A&D se compromete, como gasto de administración, a comprar un crédito a Seguros del Estado en virtud de lo acordado en la reunión se lo enviaremos en breve.

Atentamente,

Juan Carlos Monzón”

“...El mié, 1 jun 2022 a la(s) 12:42, Juan Carlos Monzon Alvarado (juanmonzon@grupoayd.co) escribió:

Buenas tardes,

En correo separado todos los documentos acordados y firmados fueron remitidos de la dirección registrada en la cámara de comercio para efectos judiciales.

Sobre el documento estamos de acuerdo con la excepción de dos afirmaciones en el numeral primero el cual se adjunta para su revisión en control de cambios.

Le pido considerar que para efectos de A&D cualquier texto sería aceptable pero al estar en reorganización cualquier visto de pago de una acreencia por fuera del Acuerdo de Reorganización tiene que ser un gasto de administración y no puede ser, sin mediar aprobación del juez del concurso, un pago a una sociedad vinculado. Hacer cualquier pago en garantía sería objeto requerir la aprobación so pena de ser sujeto de ser postergado, es decir, con pago al final del acuerdo. Por eso palabras específicas como las eliminadas del acuerdo son importantes para dar cumplimiento a lo requerido por la 1116.

Por favor lo revisa y me comenta ya que el posible primer proyecto que entraría dentro de este giro ordinario de los negocios y que es una licitación en Santa Marta de un muelle importante cierra al cierre de la jornada.

Quedo atento a sus comentarios.

Atentamente,

Juan Carlos Monzón”

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el demandante conoce perfectamente la impredecibilidad de que pretenda encajar el cobro de un pagaré, que además de no adeudarse, y en el que mi poderdante no figura como obligado, se adelante dentro de la jurisdicción ordinaria, saltándose el proceso de reorganización y eventualmente, evadiendo al juez natural como lo es, la Superintendencia de Sociedades.

Por otro lado, debo reiterar que el demandante no se hizo parte del proceso de reestructuración, según se observa en las pruebas que se adjuntan, ni realizó objeción alguna, como tampoco se presentó a la ratificación del proceso de reorganización, teniendo obligación de hacerse presente.

Conforme la anterior disposición, se tiene que todas las acreencias anteriores al inicio del proceso de reorganización empresarial quedan sujetas al mismo, y en consecuencia los jueces de la jurisdicción ordinaria pierden competencia para conocer cualquier proceso ejecutivo en contra del deudor.

Sobre el particular, sea del caso poner de presente al Despacho que la sociedad A&D Alvarado & During SAS se encuentra en ejecución del Acuerdo de Reorganización debidamente aprobado por la Superintendencia de Sociedades, tal y como consta en Acta No. 2021-01-775931 de fecha 16 de diciembre de 2021, pues ya se surtieron todas las etapas del proceso de reorganización conforme lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

Es preciso indicar, que mediante Auto 2019-01-222480 del 29 de mayo de 2019, la sociedad A&D Alvarado & During SAS, fue admitida al Proceso de Reorganización.

Que el 29 de abril de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Resolución de Objeciones, quedando en firme el Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos, tal y como consta en Acta No. 2021-01-280519 de fecha 4 de abril de 2021.

Finalmente, en audiencia celebrada los días 20 de octubre, 30 de noviembre y 15 de diciembre de 2021 se confirmó el Acuerdo de Reorganización de la sociedad A&D Alvarado & During SAS.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, los acreedores de una sociedad que inicia un proceso concursal deben hacerse parte de este a fin de que sean incluidos dentro del mismo como acreedores.

No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa se encuentra que el demandante no se hizo parte dentro del proceso concursal, teniendo la carga de hacerlo.

SOLICITUD DE LA REVOCACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO Y PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

1. Así las cosas, este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de este proceso, y en consecuencia solicito respetuosamente se DECLARE LA NULIDAD de las actuaciones surtidas, según lo ordena la Ley.
2. Por lo anterior, solicito respetuosamente se revoque la orden de pago, y las medidas cautelares ordenadas por su despacho.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Solicito se tenga en cuenta la fotocopia del pagaré aportado por el demandante.
2. Constancia de abono No 1
3. Constancia de abono No 2
4. Constancia de abono No 3
5. Auto de admisión en proceso de insolvencia expedido por la Supersociedades en fecha 29 de mayo de 2019 radicado 2019-01-222480
6. Acta de audiencia de resolución de objeciones expedida por la Supersociedades en fecha 4 de mayo de 2021 que corresponde a la audiencia celebrada el 29 de abril de 2021 que consta en radicado 2021-01-280519
7. Auto de confirmación del Acuerdo del 15 de diciembre de 2021 que consta en acta con radicado No.2021-01-775931 del 16 de diciembre de 2021 expedida por la Superintendencia de Sociedades.
8. Documento de compromiso de pago y constitución de garantía mobiliaria sobre recursos futuros V4.
9. Correos Electrónicos en los que consta los trámites previos al acuerdo, así como la precisión hecha por mi poderdante, sobre la imposibilidad legal de afectar otro tipo de recursos de la sociedad, por la reorganización.
10. Pantallazo de los correos que sustentan lo arriba anotado.
11. Frente a las fechas en que Geotécnica incumplió con sus obligaciones fiscales y aduaneras, les solicito tener en cuenta la misma confesión realizada por el demandante, en el escrito de la demanda.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

12. Solicito se le exija la exhibición del título original, para verificar que no esté modificado y que, además, no sea una simple copia.

ANEXOS

- Poder para actuar dentro del proceso de la referencia, con el correo electrónico registrado (Ley 2213 de 2022)
- Rut de mi poderdante.
- Cedula de mi poderdante.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la Carrera 14 No. 85 – 68 Oficina 601 en Bogotá D.C., Tel: 314-4439238, Correo electrónico juanmonzon@grupoayd.co
- El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 14 No. 85 – 68 Oficina 601 en Bogotá D.C. Luisf.rodriquezr@hotmail.com, teléfono 3014087707

De su señoría con toda atención y respeto.

Atentamente.

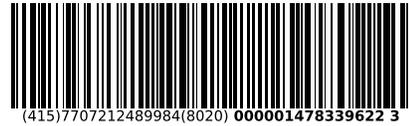
Luis Fernando Rodríguez

LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
TP 179732 CS Judicatura
c.c. 79.474.110

2. Concepto Actualización

4. Número de formulario

14783396223



5. Número de Identificación Tributaria (NIT)
7 9 9 3 7 7 2 9

6. DV
1

12. Dirección seccional
Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico
3 2

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida
25. Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía
26. Número de Identificación: 7 9 9 3 7 7 2 9
27. Fecha expedición: 1 9 9 6, 0 1, 1 2

Lugar de expedición: COLOMBIA
28. País: COLOMBIA
29. Departamento: Bogotá D.C.
30. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.

31. Primer apellido: MONZON
32. Segundo apellido: ALVARADO
33. Primer nombre: JUAN
34. Otros nombres: CARLOS

35. Razón social

36. Nombre comercial
37. Sigla

UBICACIÓN

38. País: COLOMBIA
39. Departamento: Bogotá D.C.
40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.

41. Dirección principal: CR 15 77 50 OF 409

42. Correo electrónico: juanmonzon@grupoayd.co

43. Código postal
44. Teléfono-1: 6 2 3 6 0 0 0
45. Teléfono 2: 6 1 8 4 4 7 1

CLASIFICACIÓN

Actividad económica				Ocupación		52. Número establecimientos
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	51. Código	
7 1 1 2	2 0 0 6, 0 6, 0 6	7 1 1 1	2 0 0 6, 0 6, 0 6	1 2	2 1 4 2	

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 5 2 2 4 9

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario

22- Obligado a cumplir deberes formales a

49 - No responsable de IVA



Obligados aduaneros

54. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

Exportadores

55. Forma
56. Tipo
Servicio: 1 2 3
57. Modo
58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI NO

60. No. de Folios: 0

61. Fecha: 2021 - 09 - 01 / 09 : 22: 23

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: MONZON ALVARADO JUAN CARLOS
985. Cargo: CONTRIBUYENTE

RE: PODER JCM - Mensaje (HTML) Buscar

Archivo Mensaje Ayuda

Ignorar Correo no deseado Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar Más Reunión CORREOS 2019... Al jefe Correo electrón... Listo Responder y eli... Crear nuevo Pasos rápidos Mover Enviar a OneNote Acciones Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Etiquetas Edición Leer en voz alta Inmersivo Traducir Idioma Zoom

RE: PODER JCM

Juan Carlos Monzon Alvarado <juanmonzon@grupoayd.co>
Para Luis fernando rodriguez ramirez

RUT JCM.pdf 281 KB 20230215 - PODER JCM.pdf 114 KB Cedula JCM_Ampliada.pdf 376 KB

Doctor Luis Fernando buen día,

Adjunto poder que a título personal le otorgo para ejercer en mi nombre la defensa dentro del proceso expediente No. 2022-00246-00. Incluyo mi RUT y cédula de ciudadanía.

Atentamente,

Juan Carlos Monzón



Juan Carlos Monzón Alvarado
Gestora
Carretera 14 No. 85-68
051-400 809953 J.C. & C.
P.B.O. 001 918 3816
www.alvaradoyduering.com

Cuidemos el medio ambiente, por favor, no imprima este correo electrónico si no es necesario.
Esta comunicación puede contener material CONFIDENCIAL y/o información con DERECHOS RESERVADOS perteneciente a A&D SAS y para uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario o si recibió este mensaje por error, le solicitamos eliminarlo e informar de inmediato al remitente. Absténgase de realizar distribución, copia o divulgación, cualquier tratamiento de este correo se encuentra prohibido y sancionado por las leyes aplicables

Del: Luis fernando rodriguez ramirez <luis.frodriguezr@hotmail.com>